

Bogotá, octubre de 2019.

Señor
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO

2008-0540

PROCESO

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE

BANCO DE CRÉDITO S.A.

DEMANDADO

ÓSCAR JOSÉ AGÜERA, HUMAN TRANSITION; MANAGEMENT S.A. en Liquidación; y ELENA DÍAZ LLANOS

ACTUACIÓN

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL OCHO (08) DE OCTUBRE DE 2019

JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 38.746 del C.S. de la J., actuando como apoderado y en representación **MARTHA ELENA DÍAZ LLANOS**, por medio del presente escrito en tiempo, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del ocho (08) de octubre de 2019, para que sea revocado y complementado por las siguientes razones que me permito esbozar globalmente:

1. No haberse condenado en perjuicios al Banco de Crédito por el embargo de los salarios de mi poderdante y los perjuicios que el embargo causó a mi poderdante
2. Por la liquidación de agencias en derecho fijadas por el despacho.

I. FUNDAMENTO JURIDICO

A. SOBRE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A MARTHA ELENA DIAZ LLANOS CON EL EMBARGO DECRETADO

La práctica de las Medidas Cautelares en contra de mi representada en un Proceso Ejecutivo en el cual no prosperaron las pretensiones del demandante ha causado perjuicios a mi poderdante. En ese sentido, el suscrito en memorial presentado el 26 de septiembre de 2017 ha solicitado que se reconozcan los perjuicios que la falta de disposición de sus salarios, y por supuesto, la pérdida del valor adquisitivo del dinero han causado a mi poderdante.

En efecto, la práctica del Embargo y Retención de los dineros que excedan la quinta parte del salario mínimo legal devengado por mi representada, la perjudicó al limitar su liquidez, al impedirle el acceso a sus propios activos, impedirle ejercer el normal desarrollo de sus negocios, vida comercial y capacidad adquisitiva.

Ha de observar su Señoría que el embargo fue practicado sobre los dineros que excedan la quinta parte del salario mínimo legal devengado por mi Representada, el cual se concretó en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000) desde el 24 de abril de 2008, fecha en que el despacho expidió el auto que la ordena.

Los activos recolectados a lo largo del proceso han sido consignados en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal de Depósitos Judiciales, a órdenes del Juzgado Segundo Civil del Circuito y con la referencia de radicación del presente proceso.

Ahora bien, los perjuicios causados con la Medida Cautelar son correspondientes a la privación de mi representada a disponer y utilizar su salario para sufragar sus gastos personales y los de su familia. Frente al embargo de dineros la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"La mora, como título jurídico para hacer efectivo el cobro de perjuicios en obligaciones dinerarias, se constituye desde el momento en que la persona que tiene a su cargo tal tipo de obligación, incumple con el pago de la misma de acuerdo con el plazo estipulado. Se trata de un retardo sin reconvencción. El perjuicio que se cobra es aquél que el legislador ha presumido; se trata de un perjuicio que al no poder ser dividido claramente entre lucro cesante y daño emergente se ha tasado acorde con la propiedad del dinero, la cual es producir más dinero."¹

* Subrayado y negrita fuera de texto

De esta forma, la tasación de los perjuicios sufridos por Martha Elena Diaz Llanos, han de corresponder al equivalente de los intereses moratorios de la suma embargada durante el periodo en que se impidió a su propietario la disposición sobre dichos rubros.

Para el evento en el que el despacho considere que no proceden los intereses moratorios, sí debe reconocerse los Intereses Bancarios Corrientes, pues mi poderdante, de haber podido disponer de los dineros que le han sido retenidos y embargados, no hubiera tenido que obtener el dinero de otras fuentes y podría haber invertido los excedentes, generando réditos a su favor, situación que no pudo darse por la imposición de la medida cautelar.

Ahora, en este caso se levantaron las medias cautelares por el decreto de desistimiento tácito, según lo dispuesto en el artículo 597 del Código general del Proceso, que en su numeral 4 establece:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
(...)

¹ Sentencia T-901 de 2002. Sala Sexta de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Eduardo Montealegre Lynett, Álvaro Tafur Galvis y Marco Gerardo Monroy Cabra, quien la preside.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

De igual manera, la disposición normativa precedente establece que, toda vez que se dé por desistimiento tácito el levantamiento de una medida cautelar de embargo y secuestro, a petición de parte, que, en este caso, como se estableció previamente, se presentó ante el despacho el día 26 de septiembre de 2017, o aun de oficio, en el mismo auto se condenará en costas y perjuicios al demandante. En este caso, aun cuando con anterioridad se ha advertido de los perjuicios, solicitándose su reconocimiento por el despacho, esto no se tuvo en cuenta en el auto aquí recurrido.

(...)

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

(...)"

* **Negrita fuera del texto**

En conclusión, de conformidad con lo dispuesto por la normativa precedente, y teniendo en cuenta que con anterioridad ya se ha solicitado el reconocimiento de los perjuicios causados a mi poderdante por la medida cautelar impuesta, le solicito reconozca como perjuicios el equivalente a los intereses moratorios comerciales, o, en subsidio, los Intereses Bancarios Corrientes (IBC).

B. SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

En el proveído objeto del presente recurso, su Señoría aprobó una liquidación de costas por una cuantía de \$1'500.000, sin tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura estableció mediante Acuerdo 1887 de 2003 el siguiente criterio para los procesos ejecutivos en materia Civil, Comercial, Agraria y de Familia:

"ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

I. CIVIL. COMERCIAL. AGRARIO. FAMILIA

1.8. PROCESO EJECUTIVO.

Primera instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega

el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez."

De esta forma, ha de observar su Señoría que la cuantía de las pretensiones improcedentes del demandante asciende a la suma de Ciento Cuarenta Millones de Pesos (\$140'000.000 M/Cte).

Es así, que le solicito tenga en cuenta lo anterior para tasar las agencias en derecho pendientes por ser establecidas por la secretaria del juzgado.

En cuanto a estas mismas agencias, le solicito a su señoría tenga en cuenta la duración del proceso, que ha que ha llevado un trámite desde el año 2008, y que el mismo ha significado gastos de revisión procesal, de transporte y de comunicaciones.

C. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Señor Juez, de no considerar procedente mis pretensiones relativas a la liquidación de perjuicio relacionado con los perjuicios derivados de las medidas cautelares, proceda a conceder el recurso de apelación que en subsidio de la reposición aquí se plantea. Ello toda vez que el numeral 8 del artículo 321 del Código General del proceso dispone que:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."

*** Negrita fuera del texto**

Como se avizora, señor juez, todo auto que se falle en lo relativo a una medida cautelar, como en este caso que la levanta, pero no fija los perjuicios, procede la apelación, que aquí se propone como subsidiaria a la reposición.

II. SOLICITUD

1. Se **REVOQUE Y ADICIONE** el auto expedido, ordenando la indemnización de perjuicios al demandante por la medida cautelar de embargo por el mismo solicitada en el proceso de la referencia. Perjuicios que solicito se tasen así:
 - a. Perjuicios estos que han de ser equivalentes a los intereses moratorios comerciales (una y media veces el Interés Bancario Corriente) desde el momento del embargo y hasta la fecha del levantamiento.
 - b. En subsidio de la anterior propuesta de tasación, le solicito señor Juez tase conforme al Interés Bancario Corriente, tasa que es usada en el comercio como presunción de intereses remuneratorios del dinero.

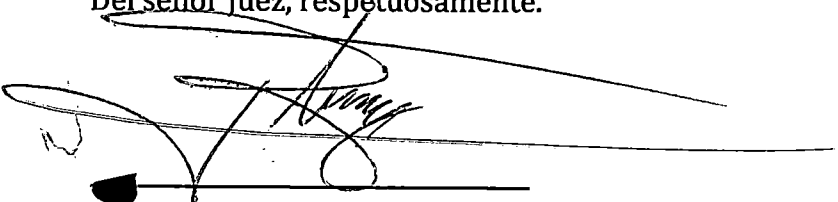
11512

c. En subsidio de las subpretensiones a y b, le solicito tase los perjuicios conforme a la actualización de los dineros según el IPC.

d. Si así el señor juez lo considera necesario, se inicie un trámite incidental para la tasación de los perjuicios derivados del embargo de los dineros de mi poderdante.

2. Se reliquiden las agencias en derecho fijadas por el despacho.

Del señor Juez, respetuosamente.



JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR
C.C. 8.698.342
T.P. No. 38.746 del C. S. de la J.

4212



JUZGADO 02 CIVIL CTO.
5 FOLIOS
SIN ANEXOS
20348 15-OCT-'19 16:09

RV: PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 004-2010-00132-02 DR YAYA PEÑA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/10/2021 14:10

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (299 KB)

F110013103004201000132 02.pdf; 8023.pdf;

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de octubre de 2021 2:01 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez
<mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 004-2010-00132-02 DR YAYA PEÑA

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de octubre de 2021 8:02

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remito el proceso de referencia No. 11001310300420100013200

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

 [11001310300420100013200](#)

De manera respetuosa me permito remitir el proceso de referencia No. 11001310300420100013200, perteneciente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el recurso de Queja

Cordialmente

Área de Comunicaciones

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorable Magistrada Ponente
ADRIANA AYALA PULGARIN
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA CIVIL
E. S. D.

Demandante: Hernando Medina Peña
Demandada: Nancy Rodríguez Roa
Radicado: 11001 31 03 004 2019 00683 01
Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación.

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.736.638 de Bogotá, tarjeta profesional de abogado N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo respetuosamente a su despacho y mediante el presente escrito **SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, el día 20 de mayo de 2021, y por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, a continuación, presento la sustentación del recurso, como lo establece el artículo 327 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La sustentación de apelación que aquí nos convoca, versará sobre los reparos puntuales expresados oportunamente al despacho de primera instancia al momento en el que se interpuso el recurso de alzada contra la sentencia, los cuales en su oportunidad denominamos así;

- a. Indebida Valoración probatoria - Falta de Valoración probatoria.
- b. Desconocimiento abierto de la voluntad de las partes dentro del negocio jurídico que dio origen a los títulos valores base de la ejecución.
- c. Si se acreditaron los elementos propios de la acción cambiaria y los títulos valores base de la ejecución.

I. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA – FALTA DE VALORACIÓN PROBATORIA –

A. EXIGIBILIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES BASE DE LA EJECUCIÓN

La sentencia de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda, por cuanto consideró que los pagarés allegados como base de la ejecución, no cumplían el requisito de la exigibilidad, por cuanto la obligación vencería hasta el **2 de mayo de 2021** y que, por tal razón, no hay lugar a aplicar la cláusula Aceleratoria.

Así pues, es importante señalar que, los requisitos intrínsecos de todo título ejecutivo, son los establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., en el cual establece que la obligación que en el título se incorpora sea (i) clara, (ii) expresa y (iii) exigible, así:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de

un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo". (negrilla y subrayado fuera del texto).

A su vez el Código de Comercio en sus artículos 621, 709, 710, 711 y demás concordantes establece:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

ARTÍCULO 710. EQUIVALENCIA DEL SUScriptor DEL PAGARÉ AL ACEPTANTE DE UNA LETRA DE CAMBIO. El suscriptor del pagaré se equipará al aceptante de una letra de cambio.

ARTÍCULO 711. APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Tal y como se puso de presente en el escrito de la demanda y a lo largo del proceso, mediante las pruebas documentales que reposan en el expediente, respecto del carácter exigible del título, la sentencia apelada dejó e tomar en consideración que el término de vencimiento para el pago del capital adeudado por la ejecutada era el día 02 de mayo de 2021, pero de igual forma se acreditó en el proceso de manera evidente, que **las partes** de común acuerdo pactaron en los títulos **una cláusula Aceleratoria** en virtud de la cual, en caso de **dejarse de pagar** las sumas pactadas, esto es, los **intereses durante** el plazo fijados por las partes (**máximo legal vigente**), cómo se evidencia en los dos (2) títulos base de la presente acción, el acreedor estaría facultado para exigir de manera anticipada el pago total de la obligación y los saldos insolutos, por cuanto **dicha cláusula Aceleratoria** se estipuló con la plena y única intención de garantizar que la deudora cumpliera con todas las obligaciones emanadas de los títulos, concretamente con el pago oportuno de los intereses mensuales **durante el plazo** o remuneratorios fijados, que fue precisamente lo que incumplió la ejecutada, llevando así al acreedor a hacer exigible el monto de la obligación por aplicación de la cláusula expresamente pactada en los pagarés.

Es incongruente la sentencia cuando desconoce la finalidad de una cláusula aceleratoria incluida en un pagaré, y máxime cuando según los títulos valores base de la ejecución el capital debía pagarse en un solo contado.

¿Para qué incluir una cláusula aceleratoria si no la puedo hacer exigible? Este interrogante no fue contemplado por la sentencia objeto de apelación y por esa razón debe ser revocada

Debe destacarse que, en los interrogatorios de parte absueltos por las partes, la parte actora es enfática en señalar a partir del minuto 20:39 de la audiencia celebrada el día 13 de abril de 2021, que la demandada pago aproximadamente 20 meses de intereses de plazo, quedado en mora en el mes de agosto del año 2019, que la ejecutada pagaba mensualmente la suma de diez millones quinientos mil pesos (\$10'500.000), y que ese dinero se lo entregaba directamente a la señora Nancy Encinales Rubio por autorización expresa del señor Hernando Medina Peña.

Así mismo, en el interrogatorio rendido por el abogado contratado por la ejecutada para rendir el interrogatorio de parte, reconoce y confiesa en la audiencia celebrada el día 20 de mayo de 2021, **la existencia de la deuda generada** por un mutuo convenido con el demandante, **y confiesa que se cancelaban intereses de plazo**, específicamente en el minuto **10:23**, lo cual fue reafirmado en el **minuto 01:50, 05:30, 11:29** de la segunda parte de la misma.

En el minuto **20:28** señala que: “un trabajador de la señora Nancy llevaba los dineros”, y a partir del minuto **40:23** manifiesta: “desde el inicio del crédito la señora Nancy Rodríguez (Ejecutada) le paga **intereses** a la señora Nancy Encinales, ¿Cuándo? los recibos están en el expediente y es una prueba documental y además vendrá el contador que demostrara cuando, como y donde los pagaron” “presumo que a partir de marzo de 2017” “los recibos donde se pagaban los intereses, ahí deben estar el interés, la tasa”

A pesar de la evidente confesión de la parte ejecutada frente al reconocimiento de intereses de plazo y el pago real de los mismos, la sentencia apelada ni siquiera hizo mención al respecto, y ello conlleva a que en esta sede de apelación se apliquen en debida forma las consecuencias jurídicas que acarrea tal confesión, como un medio de prueba válido en los procesos judiciales ejecutivos como el que nos convoca.

El estatuto procesal civil vigente, enlista los requisitos para que se produzca aquel efecto, los cuales son los contenidos en el artículo 191 del Código General del Proceso, y se configuraron en el presente asunto con suficiencia así:

- Se desprende i) que quien confiesa tiene capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; y ii) versa sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

Por otro lado, téngase en cuenta, además, como el tenor literal de los pagarés en cuanto a los intereses **Durante el plazo** y las cláusulas Aceleratoria incluidas en ellos indican lo siguiente;

Pagaré No. 001 / 2017

Lugar y fecha de celebración del contrato: **Bogotá, D.C., Mayo 02 de 2017**

Valor: **NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$990.000.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

VENCIMIENTO: MAYO 02 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ciudad donde se efectuará el pago: **BOGOTÁ, D.C.**

Intereses durante el plazo: **MÁXIMO LEGAL VIGENTE**

Intereses durante la mora: **MÁXIMO LEGAL (Art. 884 del C. de Co.)**

Pagaré No. 002 / 2017

Lugar y fecha de celebración del contrato: **Bogotá, D.C., Mayo 02 de 2017**

Valor: **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

VENCIMIENTO: MAYO 02 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ciudad donde se efectuará el pago: **BOGOTÁ, D.C.**

Intereses durante el plazo: **MÁXIMO LEGAL VIGENTE**

Intereses durante la mora: **MÁXIMO LEGAL (Art. 884 del C. de Co.)**



SEGUNDO. CLAUSULA ACELERATORIA, RENUNCIA A REQUERIMIENTOS: En el evento de que deje de pagar a tiempo la suma anteriormente mencionada, el tenedor podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago del saldo o saldos insolutos tanto de capital como intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncio. Expresamente declaro excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. Autorizo al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente, en el evento de fuere embargada de bienes o fuere sometida o solicitaré concordato, o solicitaré o fuere llamada a concurso de acreedores o declarada en quiebra.

"

Vale la pena tomar en consideración lo que la sentencia apelada resalta como la "literalidad del pagaré", toda vez que si nos apegamos a dicha literalidad es claro que, se pactaron unos intereses **durante** el plazo o remuneratorios, que corresponden a una suma de dinero que se causa durante el lapso que se le otorgó al deudor para pagar el crédito; igualmente, es clara la cláusula Aceleratoria pactada en el título, la cual tiene como **único objeto** garantizar el cumplimiento de la obligación en las condiciones pactadas conforme la común intención de las partes, buscando de esta manera blindar cualquier incumplimiento que pudiera generarse por parte del deudor, incluso llegando hasta incluirse la posibilidad que el acreedor pudiera hacer uso de la cláusula Aceleratoria si la deudora aquí ejecutada fuere embargada en sus bienes, fuere sometida, solicitare concordato o solicitare o fuera llamada a concurso de acreedores o declarada en quiebra.

Dicho esto, es indudable que la cláusula Aceleratoria **si fue pactada** con plena autonomía entre las partes y tenía como objeto activarse cuando la **deudora incumpliera** con cualquiera de sus múltiples obligaciones con el acreedor aquí ejecutante, incluida sin lugar a equívocos la mora en el pago de los intereses remuneratorios **DURANTE** el plazo pactados en la literalidad de los pagarés, que fue lo que ocurrió en el asunto que nos convoca.

En consideración a lo anterior, vale la pena reiterar la posición de la jurisprudencia frente a los requisitos exigibles de un título ejecutivo, veamos:

*"Al respecto, ha señalado la Sala, de manera reiterada, que la claridad exigida por la norma en comento tiene que ver con que en el título resulte suficiente esto es "sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y **exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante**". (negrilla y subrayado fuera del texto)*

Así entonces, el A Quo niega las pretensiones de la demanda argumentando la falta de exigibilidad de los títulos base de la ejecución, tomando en consideración solo la fecha del vencimiento del plazo para el pago del capital, sin embargo, pasó por alto y desconoció que, la exigibilidad de un título va mucho más allá de la fecha de vencimiento pactado, toda vez que al analizar y leer detalladamente el título en su integralidad, se puede evidenciar que la obligación ya no se encuentra sujeta a un término o condición, toda vez, que en efecto la ejecutada incurrió en mora en el pago de los intereses de plazo correspondientes al periodo comprendido entre los días 2 de Julio y 2 de Agosto de 2019, y de allí hasta la fecha, **pues hasta este momento**, la ejecutada no ha pagado los intereses al señor Hernando Medina Peña y tampoco a pesar de haberse cumplido el plazo para el pago del capital **lo ha hecho**, lo anterior, facultó de acuerdo con lo pactado en los títulos base de la presente ejecución al acreedor para que en virtud de **la cláusula Aceleratoria** pactada, **declarara la obligación de plazo vencido y consecuentemente** persiga de manera inmediata el pago de la totalidad de la obligación, pues de lo contrario, no habría razón de ser en la exigencia de una cláusula Aceleratoria si no fuera posible su ejecución.

Reitero, ¿para qué pactar una cláusula aceleratoria si según la sentencia de primera instancia no la puede hacer exigible sino el mismo día en el que se vencía la obligación principal?

¿Para que pactar expresamente el interés DURANTE EL PLAZO si según la sentencia de primera instancia solo debía pagarlo el día de vencimiento del pago del capital?

Es claro del escrito de la demanda que el ejecutante, está ejercitando la facultad de acelerar el plazo, o para ser más técnicos, de declarar la obligación de plazo vencido, y exigir judicialmente el pago de la totalidad de la obligación adeudada, en vista del incumplimiento del pago de los intereses remuneratorios pactados, como lo había venido haciendo la deudora desde el momento en el que adquirió la obligación.

La cláusula Aceleratoria incluida en los dos (2) pagarés es contundente y no admite una interpretación diferente, para concluir que el acreedor, es decir, el señor HERNANDO MEDINA PEÑA quedaba facultado para considerar el plazo vencido de las obligaciones y exigir el pago insoluto de ellas con los intereses y demás gastos, por la mora de la deudora en el pago de una de las cuotas de los intereses pactados DURANTE el plazo.

Ya incluso el juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá al momento de desatar el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago interpuesto por la ejecutada (auto del 7 de febrero de 2020), en el cual expuso las mismas razones aquí planteadas, acertadamente indicó:

"En lo requisito de la falta de exigibilidad palmar resulta que el vencimiento final fue pactado para el año 2021, también lo es que se pactó clausula Aceleratoria, en la cláusula segunda, en caso de mora en el pago de cuotas o de interés entre otras razones allí citadas, por lo que el argumento basado en ello queda sin sustento".

Esta decisión incluso fue respaldada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil dentro del radicado de tutela No. 11001220300020200026500 en sentencia de fecha 26 de febrero de 2020 y ratificada mediante sentencia de fecha 24 de julio de 2020 por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de justicia, acción de tutela que interpuso la ejecutada en contra de este despacho judicial con ocasión de la decisión del pasado 7 de febrero de 2020.

Cuestionable la sentencia apelada, cuando pasó por alto que incluso la ejecutada como prueba documental aportó algunos recibos del pago de intereses de plazo de las obligaciones adquiridas con el señor Hernando Medina Peña; ¿Cuál era el objeto de esos pagos mensuales? ¿Porque los pagos eran reiterativos y constantes? ¿Con base en que obligación diferente a la que ameritó la presentación de la demanda la señora Nancy Rodriguez Roa entregaría dineros a la señora Nancy Encinales?

El material probatorio que obra en el expediente, le ratificará a esta magistratura que la ejecutada desde que inició el crédito sufragó y pagó intereses remuneratorios pactados cuando se dieron los negocios jurídicos a los que hemos hecho referencia en el proceso que nos ocupa.

Las pruebas documentales aportadas oportunamente al proceso, demuestran sin duda alguna que la ejecutada deudora si pagó algunos dineros por concepto de intereses de plazo o remuneratorios a órdenes de Hernando Medina Peña, tal y como lo reconoce la literalidad de los títulos valores aportados, situación desafortunada que pasó por alto la sentencia objeto de apelación.

Por lo anterior, se hace meritorio revocar la decisión objeto de censura, pues los títulos base de la ejecución no solo cumplen con la totalidad de los requisitos generales y especiales exigidos por normatividad vigente, sino que **resultan plenamente exigibles** por las razones expuestas previamente, motivo por el cual, la consecuencia jurídica que de ello deviene es ordenar seguir adelante con la ejecución.

B. CLAUSULA ACELERATORIA

La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; opera en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas.

Con la presentación de la demanda el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria y se hace exigible la totalidad de la obligación.

Se tiene que según lo consignado en los pagarés y lo afirmado en la demanda, la ejecutada se encuentra en mora desde el día 2 de agosto de 2019; por lo que el acreedor perjudicado con el incumplimiento hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada literalmente en los títulos valores, declarando de plazo vencido la totalidad de la obligación, lo que conlleva a que tal y como se probó en el proceso, al no existir un hecho diferente que la hubiere delimitado, se entiende, se hizo exigible dicha obligación tal y como se expresó en los hechos de la demanda, situación que fue ratificada por el A – Quo al momento de proferir el auto de apremio.

La sentencia de primera instancia, perdió el norte procesal y sustancial de este proceso y de manera inconcebible desconoció sin hacer mención al respecto, que **los intereses remuneratorios o durante el plazo** sobre el capital si se habían pactado en los dos (2) pagarés de forma independiente y no quedó duda alguna de la autenticidad de dichos títulos valores.

Las partes que suscribieron los títulos valores y sobre todo la deudora que los aceptó, en su contenido especifican de manera clara lo siguiente;

“Pagaré N° 001 /2017

...

Interés **durante el plazo**: MÁXIMO LEGAL VIGENTE

Interés durante la mora: MÁXIMO LEGAL (Art 884 del C. de Co).

Pagaré N° 002 /2017

...

Interés **durante el plazo**: MÁXIMO LEGAL VIGENTE

Interés durante la mora: MÁXIMO LEGAL (Art 884 del C. de Co). “

No es cierto como lo afirma la sentencia apelada, que no exista claridad en el pagaré en cuanto a los intereses, por cuanto como se aprecia con contundencia en los dos (2) títulos valores base de ejecución, las partes pactaron intereses remuneratorios **DURANTE** el plazo a la tasa máxima legal vigente, lo que indica que era la periodicidad mensual en la que se causaba y se debían pagar al acreedor, como ocurre con cualquier obligación de carácter mercantil en Colombia según lo consagra el Código de Comercio.

Es incontrovertible que en los títulos valores, se pactó la cláusula Aceleratoria por el no pago entre otros, de los intereses de plazo que se generaran sobre el capital.

El acreedor en beneficio de la deudora aquí ejecutada, a pesar de haberse pactado **indiscutiblemente** en los pagarés un interés remuneratorio o de **plazo mensual** correspondiente a la **tasa máxima legal vigente**, accedió a disminuir ese porcentaje en un uno punto cero cinco por ciento mensual (1.05%), situación que fue acordada con la deudora quien por tratarse de un beneficio en su favor accedió de manera inmediata a aceptarlo.

Como se dijo y se probó, desde el día **13 de junio de 2017**, la señora NANCY RODRIGUEZ ROA realizó el pago de los intereses mensuales de manera directa y periódica a la señora NANCY ENCINALES por solicitud de HERNANDO MEDINA PEÑA, lo cual ocurrió hasta el día **13 de julio de 2019**, fecha desde la cual, la ejecutada dejó de pagar los intereses remuneratorios o de plazo pactados en los pagarés base de la presente ejecución.

Así pues, que el acuerdo se dio como se planteó entre las partes y por ello, todas las pruebas aportadas en este proceso acreditan que fue la realidad de la situación negocial que se dio entre Hernando Medina Peña y Nancy Rodríguez Roa.

Pretender desconocer el acuerdo al que llegaron las partes, que beneficia única y exclusivamente a la deudora, como lo hace la sentencia apelada, es algo incoherente que no encuentra un soporte lógico y legal.

En todo caso, el acuerdo verbal al que se hizo referencia en la demanda, fue para disminuir el porcentaje de interés mensual pactado en favor de la deudora, **pero en ningún caso significó** que las partes hubieren eliminado lo que con claridad y de **manera literal** se pactó en cada uno de los títulos valores, que corresponde al pago de un **interés durante el plazo** correspondiente al máximo legal vigente y a un **interés de mora** en el mismo sentido.

El interés pactado **durante el plazo** es incontrovertible y es por ello que, la deudora al haber incumplido con esa obligación, generó la posibilidad de declarar el plazo vencido y hacer efectiva la cláusula Aceleratoria que nos convoca a este proceso.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia objeto del presente recurso, carece de fundamento legal y probatorio para pretender derrumbar la solidez de los títulos valores presentados como base de la presente acción.

II. DESCONOCIMIENTO ABIERTO DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES

El principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes.

Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor *"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*. En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como un *"acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial..."*. (Art. 864)

En estos enunciados normativos se materializa la voluntad del legislador patrio de consagrar la fuerza vinculante de los contratos, es decir, su función ordenadora de las relaciones sociales, al tiempo que reconoce su carácter interpretativo del negocio jurídico.

El contenido del contrato sólo puede ser creado, **modificado o extinguido** por la voluntad de las partes o por la propia ley de modo expreso, sin que sea procedente realizar en tal punto interpretaciones extensivas. Por ello, al A – Quo no le estaba permitido desconocer el consentimiento de los contratantes dentro de los contornos de la buena fe, como tampoco las causas expresamente previstas en normas positivas para afectar la validez de los convenios o privarlos de sus efectos.

Así como los contratos deben ser respetados por el acreedor, de igual modo tienen que ser honrados por el deudor, porque sería absurdo que la ley obligara únicamente a una de las partes



Por lo anterior, se debe tener en cuenta la voluntad, y tomarse en consideración que el término de vencimiento para el pago del capital adeudado por la ejecutada era el día 02 de mayo de 2021, pero de igual forma es cierto y evidente, que **las partes** de común acuerdo pactaron en los títulos **una cláusula Aceleratoria** en virtud de la cual, en caso de **dejarse de pagar** las sumas pactadas, esto es, los **intereses durante** el plazo fijados por las partes (**máximo legal vigente**), cómo se evidencia en los dos (2) títulos base de la presente acción, el acreedor estaría facultado para exigir de manera anticipada el pago total de la obligación y los saldos insolutos, por cuanto **dicha cláusula Aceleratoria** se estipuló con la plena y única intención de garantizar que la deudora cumpliera con todas las obligaciones emanadas de los títulos, concretamente con el pago oportuno de los intereses mensuales **durante el plazo** o remuneratorios fijados, que fue precisamente lo que incumplió la ejecutada, llevando así al acreedor a hacer exigible el monto de la obligación por aplicación de la cláusula expresamente pactada en los pagarés.

Es claro entonces, que la sentencia apelada violentó el deber que tienen los falladores de darle primacía a la voluntad de las partes y al querer de las mismas, siempre y cuando encuentren respaldo normativo y probatorio, como en realidad ocurre con los elementos efectivamente aportados en el curso del proceso, situación que amerita la revocatoria de la sentencia objeto de recurso.

III. SI SE ACREDITARON LOS ELEMENTOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE LOS TÍTULOS VALORES BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN.

Contrario a lo dicho por la sentencia apelada, en el proceso si se acreditaron los elementos propios del título valor a saber;

- A) CLARO
- B) EXPRESO
- C) EXIGIBLE

En cuanto a las características del título ejecutivo, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado:

"(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)"

"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)"

"(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)"¹

Recientemente, sobre esa temática, la Corte adoctrinó:

*"(...) Tocante al carácter de la **expresividad** del documento adosado como báculo del compulsivo, la obligación que se pretende ejecutar con fundamento en su contenido incumple esa condición, pues no basta estar inserta por escrito o, derivarse de la confesión ficta, por cuanto debe obrar una manifestación del deudor, en favor del acreedor, de cumplir con un propósito preciso, puntual y, concreto, que no requiera de intrincadas elucubraciones sobre los pormenores del compromiso"*

"Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina; por tanto, si en conjunto, se requiere efectuar una interpretación más allá del tenor literal del contenido de la obligación de dar, hacer, no hacer o, de suscribir documentos, estará"

¹ CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.



insatisfecho el requisito expreso del título".

"Así, en definitiva, lo expreso implica que el documento revele, exponga y evidencie, la intención inequívoca de someter bajo su influjo al deudor de realizar una actividad positiva o negativa, en beneficio del acreedor".

"Atinente a la exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida.

"[D]e acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, también son susceptibles de ser cobradas, por vía compulsiva, las obligaciones a plazo".

"De acuerdo con el Código Civil, el plazo puede ser expreso o tácito, siendo este último el que se entiende o supone, claramente, en qué momento se cumplirá la obligación".

"La obligación a plazo se identifica exclusivamente con el tiempo y, es fijado por la Ley, acuerdo de voluntades o, disposición judicial".

"Una vez llegada la hora, día, mes o año, nace, por ese solo hecho, el deber del deudor de honrar la obligación y, si así no procede, el acreedor está plenamente habilitado para exigir su cumplimiento por vía compulsiva".

El proceso ejecutivo fue instituido para la satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, pues conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse en estos procesos, las obligaciones expresas, claras y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o, en fin, que estén contenidas en un documento al que la ley le haya atribuido fuerza ejecutiva contra determinado deudor.

El estatuto mercantil, consagra que sin perjuicio de los requisitos especiales de cada clase de título valor, necesariamente deben contener "la mención del derecho que en el título se incorpora" y "la firma de quien lo crea", y que "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable a la ley de su circulación".

Así acorde con estos preceptos, el nacimiento del título valor y de las obligaciones cambiarias únicamente ocurre cuando además de los requisitos especiales, se menciona el derecho incorporado, se firma y se entrega con la intención negociable.

De acuerdo con el artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 ibidem, los siguientes: "1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, 4. La forma de vencimiento." Requisitos que aquí se cumplen porque, al examinar el instrumento cambiario, sus espacios están plenamente diligenciados.

Igual se concluye en relación con los requisitos generales, ya que se menciona el derecho que en los títulos se incorpora y están las firmas de quien lo creo (deudor).

Es así como en ambos pagarés que sirven de base a esta ejecución, la ejecutada se comprometió a pagar incondicionalmente, a la orden del señor Hernando Medina Peña, sumas de dinero en distintas oportunidades, por lo que la decisión del A-Quo es equivocada, más aún cuando los títulos cumplen con los requisitos generales y específicos requeridos por el legislador para ser títulos-valores, los cuales a su vez se encuentran blindados con los principios de legitimación, literalidad, incorporación y autonomía.

El A – Quo desconoció sus propias providencias y generó en la parte ejecutante una falsa convicción de legalidad y firmeza de sus actuaciones, para de manera sorpresiva intempestiva y desleal con el proceso, volver a tratar un asunto que ya había sido resuelto y que incluso el Honorable Tribunal

² "(...) Código Civil (...). Artículo 1551. Definición de plazo. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo (...). No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación; solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes (...)".

Superior de Bogotá – Sala Civil y la Honorable Corte Suprema de Justicia habían respaldado en sede de tutela.

Nótese como mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020, el Juez de instancia resolvió el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora Nancy Rodríguez Roa, teniendo como argumento central:

- a. El juez para proferir mandamiento de pago debe verificar el cumplimiento por la parte demandante además de los requisitos formales de la demanda los requisitos de título ejecutivo del documento que se presenta como base del recaudo. Por lo tanto, objetivamente acreditada la existencia de la obligación en los términos del artículo 442 del C.G.P. y atendidos los requisitos formales, la decisión debe ser el auto ejecutivo.
- b. Acto seguido el auto señala lo siguiente; *“El despacho únicamente proveerá respecto de los requisitos formales del título ejecutivo como lo enseña el numeral 2º del art 430 del C.G.P.”*
- c. Con contundencia resolvió lo siguiente; *“Revisados los títulos base de la acción únicamente referente a los requisitos formales tenemos que los documentos traídos como soporte de la ejecución reúnen objetivamente los presupuestos de que tratan los arts. 621 y ss del C. de Co., para ser tenidos como títulos valores en la modalidad pagaré, siendo que además no es dable exigir el cumplimiento de requisitos extracartulares, como lo pretende el impugnante, en virtud de los principios rectores de dichos instrumentos, especialmente el referente a la **incorporación**.*

...

En lo requisito de la falta de exigibilidad palmar resulta que el vencimiento final fue pactado para el año 2021 también lo es, que se pactó cláusula aceleratoria en la cláusula segunda en caso de mora en el pago de cuotas o de interés entre otras razones allí citadas, por lo que el argumento basado en ello queda sin sustento. Los demás aspectos referidos a los requisitos formales de la demanda por demás aparecen cumplidos pues el libelo genitor se gestó conforme a las normas de que tratan los art. 82 y ss del C.G. del P”

Esta decisión del día 7 de febrero de 2020, cobró firmeza y no de manera temporal, sino por el contrario, con plenos efectos en el curso del proceso judicial que nos convocó, a manera de cosa juzgada, pues sin duda alguna el auto que libra mandamiento de pago en los procesos ejecutivos y las demás providencias que lo secundan y respaldan, son el derrotero que las partes tienen para el curso de proceso judicial y el debate probatorio que en este tipo de procesos judiciales se practique.

No suficiente con lo anterior, esta decisión fue sujeta a una acción de tutela interpuesta por la parte ejecutada, que conoció el Honorable Tribunal Superior de Bogotá bajo el radicado 11001220300020200026500, que con ponencia del Honorable Magistrado Juan Pablo Suarez Orozco mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2020 resolvió lo siguiente;

“2. En el sub iudice, la inconformidad de la tutelante radicó, esencialmente, en la negativa de la autoridad encartada, en resolver desfavorablemente el recurso de reposición que interpuso contra el auto del 5 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró la orden de apremio, pues, en su criterio, los argumentos aportados como báculo de ejecución, no cumplen con los requisitos de exigibilidad y claridad establecidos en la ley civil. 3. Pues bien, y con independencia de que la censora comparta, o no, las exposiciones del estrado acusado para no acceder a la revocatoria del mandato de pago, miradas las cosas con el límite propio de la acción de tutela, se advierte que su conclusión es el producto de una estimación razonable de la situación fáctica acontecida, la normatividad que regula la materia y las piezas procesales que se hacen parte del plenario, motivo por el cual, el presente auxilio constitucional resulta frustráneo. 4. De modo que, las argumentaciones dadas por el juzgador encartado en dicha oportunidad, al estar apoyadas en la realidad del proceso criticado, y la normatividad aplicable al caso en concreto, la actuación controvertida no se advierte arbitraria o insensata, ni mucho menos con la entidad suficiente para derivar de esta afectación de los derechos fundamentales



LDR Gestión de Tierras S.A.S

invocados en el introductor. En este sentido, el Alto Tribunal de Justicia Civil ha señalado que "(...) si el actor disiente de estas apreciaciones, no por ello se abre camino la prosperidad del reclamo constitucional; no es suficiente una decisión discutible o poco convincente, sino que ésta se encuentre afectada por defectos superlativos y carentes de fundamento objetivo, situación que por supuesto no ocurre en el subexámine".

A su vez, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de fecha 24 de junio de 2020 dentro de la impugnación que se tramitó bajo el radicado 11001220300020200026501 cuya ponencia emitió el Honorable Magistrado Octavio Auguste Tejeiro Duque, señaló;

En el presente asunto, sostiene la censora que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta urbe lesionó su prerrogativa esencial al debido proceso, por cuanto asumió el coercitivo criticado a pesar de que los cartulares base de recaudo carecían de los requisitos legales; sin embargo, del paginario emerge que esa autoridad desestimó el recurso horizontal propuesto por Rodríguez Roa frente al «mandamiento de pago» sin que la argumentación esgrimida sea arbitraria o subjetiva, de donde se sigue que, con independencia de que se comparta o no, su decisión está desprovista de algún desafuero configurativo de «*vía de hecho*».

De este modo, queda en evidencia que en opinión del *iudex* estaban satisfechos – por lo menos en principio – los «*requisitos formales*» de los instrumentos negociales báculo del compulsivo, de allí que no era acertado finalizarlo anticipadamente como pidió la deudora, sino que, todo lo contrario, se imponía adelantarlos para definir en el momento oportuno sus otros planteamientos, distintos a la «*carencia de exigencias de forma*».

Dicho en otras palabras, como se hallaron verificados los presupuestos de los «*pagarés*», de acuerdo a los artículos 621 del estatuto de comercio y 422 del Código General del Proceso, estaba llamado a fracasar el «*recurso*» que los puso en duda, de cuyo laborio no se advierte algún yerro capaz de captar la atención superlativa, pues simplemente queda al descubierto una disparidad de criterios entre lo resuelto por el funcionario cognoscente y la «*ejecutada*», sin que sea posible definirla por esta extraordinaria vía.

Precisado lo anterior, y revisado entonces el contenido de los pagarés, se establece sin dubitación alguna que contienen los requisitos de contenido que señala el art. 709 del C.Co, en concordancia con el art. 621 ejusdem, dado que existe en ellos una indicación expresa de la obligación adquirida por quien lo suscribió y referida a una promesa de pagar la suma de dinero allí determinada a cargo de la ejecutada, Nancy Rodríguez Roa y a favor del demandante Hernando Medina Peña, en la fecha única allí pactada; a la par, en el cuerpo del pagaré, se pactó o fue autorizado por la otorgante, que reconocería y pagaría **intereses de plazo** sobre la suma convenida, a la máxima tasa permitida por la ley; adicionalmente se tiene que el pagaré al contener la firma del creador del mismo, a su vez, comporta la eficacia de la obligación cambiaria en él incorporada, en los términos del art. 625 del C.Co., según el cual "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación", en concordancia, asimismo, con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las

circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”.

De igual modo, como se trata la obligación exigida la de pagar una suma de dinero, la claridad alude también a que se determine la cantidad líquida, en observancia de lo dispuesto en el art. 424 del CGP, según el cual ésta corresponde a “la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”. En el caso que nos ocupa, visto los pagarés, amén de lo señalado anteriormente sobre el contenido del mismo, se constata de manera objetiva que allí aparece relacionado de manera clara la prestación a cargo de la firmante del título valor, es decir, que no ofrece motivo de duda alguna para cualquier interprete, concerniente a que la misma alude a pagar por aquella obligada y a favor del demandante HERNANDO MEDINA PEÑA, la suma de dinero determinada en la cantidad líquida, en una sola cuota y para el día 02 de mayo de 2021, y mes a mes intereses de plazo.

En ese orden de cosas, carece de cualquier respaldo jurídico, los hechos exceptivos expuestos por la demandada, unido a que dicho extremo y la sentencia de primera instancia no aporta evidencia alguna que descarte aquel incumplimiento de la obligación denunciado en la demanda ejecutiva, por lo que en manera alguna dicha inobservancia de la obligación dineraria exigida, que es base de la ejecución deprecada, en los términos del referido art. 422, resulta descartada en el caso que nos ocupa.

Por consiguiente, al cumplir además todos los requisitos legales los pagarés presentados para su cobro, comporta que los principios de autonomía y literalidad que encierran aquellos títulos valores, consagrados en el referido art. 619 del C. Co., no resultan desvirtuados en el proceso, por lo que, a su vez autorizada al tenedor de los mismos, por sí solos, y sin ningún otro documento o prueba adicional, a presentar la demanda ejecutiva con base en él.

Acerca de la interpretación de aquella disposición, vale traer a cuento lo dicho por las altas cortes, como lo hace la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-309 de 2010, en donde se indicó: “El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor.”.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo...”.

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

En ese orden de ideas, debe procederse a declarar no probada aquellas excepciones de mérito alegadas por la pasiva, y al verificarse, se insiste, que los documentos presentados para el cobro, representado en dos títulos valores, contienen una obligación clara, expresa y exigible al momento



LDR Gestión de Tierras S.A.S

de la presentación de la demanda, impone continuar con la ejecución en los mismos términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la actuación, sumado a la condena en costas procesales a la demandada por resultar vencido en el proceso (arts. 443-4 y 365-1 del CGP).

Por último honorables magistrados, no sobra mencionar que incluso a la fecha de sustentación de la apelación que aquí nos convoca el acreedor demandante, no ha recibido el pago ni del capital ni de los intereses de plazo pactados, muy a pesar de que ya se cumplieron las fechas acordadas en los títulos, lo que conlleva a que en caso de no revocarse la sentencia apelada se esta condenando nuevamente al acreedor a interponer una nueva demanda que busque el pago de los acreencias adeudadas, violentando con ello todos los principios rectores de la recta, oportuna y eficaz administración de justicia.

Así las cosas, respetuosamente Honorables Magistrados dejo sustentado el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Juzgado 4 Civil de Circuito de Bogotá el pasado 20 de mayo de 2021, solicitando se revoque integralmente, y en su lugar, se ordene seguir adelante con la ejecución en los términos de ley.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ

C.C. N° 80.736.638 de Bogotá

TP N° 165.100 del C.S de la Judicatura

Andres.rojas@ldrtierras.com

Andres.rojas4@gmail.com

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado: Dr. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

E. S. D.

REF: EXP. 2018- 00318-02 (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL)

DEMANDANTE: JENNIFFER CAROLINA PUENTES y OTROS

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS y OTROS

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE
EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado de la parte DEMANDANTE, de manera respetuosa interpongo y sustento, **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto fechado 6 de octubre de 2021 y notificado en el estado del 7 de octubre de la misma anualidad, por medio del cual se admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de noviembre del año 2020, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá.

I. PROCEDENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO

Conforme al artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso, el cual establece la oportunidad y requisitos para interponer recurso de reposición en contra de autos, los cuales se tramitará de acuerdo con los parámetros estipulados en dicho ordenamiento jurídico.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Recurro totalmente el auto fechado 6 de octubre de 2021, por medio del cual, se admitió el recurso de apelación interpuesto **UNICAMENTE** por la demandada, La Equidad Seguros Generales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de noviembre del año 2020, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá.

III. ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE RECURSO.

- 1) Mediante sentencia fechada 30 de noviembre de 2020 y **notificada en el estado del 3 de diciembre** de la misma anualidad, el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá emitió sentencia de primera instancia.
- 2) Dentro del término legal, es decir el día 9 de diciembre de 2020, el suscrito apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.
- 3) El computo aritmético frente a la oportunidad de interposición del recurso de apelación interpuesto por el extremo actor, es el siguiente:
 - i. La sentencia fue notificada en estado del 3 de diciembre de 2020 (jueves)
 - ii. El 4 de diciembre, inicia el cómputo del vencimiento del termino para interponer el recurso de apelación (viernes). **Primer día.**
 - iii. El 5 de diciembre fue sábado
 - iv. El 6 de diciembre fue domingo
 - v. El 7 de diciembre fue lunes. **Segundo día.**
 - vi. El 8 de diciembre fue martes y fue **festivo**, por conmemorarse la inmaculada concepción.
 - vii. El 9 de diciembre fue miércoles. **Tercer día**, en el cual se radico el recurso de apelación. Es decir, dentro del término legal.
- 4) Mediante auto fechado 11 de junio de 2021, el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia, ordeno el embargo del vehículo de placa XVM-381.

- 5) El Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, nunca emitió ningún pronunciamiento frente a la **concesión** del recurso interpuesto, o por lo menos, no nos fue notificado.
- 6) El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, emitió auto admitiendo el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, pero haciendo alusión **únicamente** al recurso interpuesto por la demandada, La Equidad Seguros Generales, omitiendo que el extremo pasivo también recurrió la aludida sentencia en apelación.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1. El auto objeto de impugnación por medio del cual el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, admitió el recurso de apelación, reza:
“Admitir en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, La Equidad Seguros Generales, en contra de la sentencia proferida el día 30 de noviembre del año 2020, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá”. Subrayado y negrilla es mío.

Nótese que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, únicamente hace referencia y admite **únicamente** el recurso de apelación interpuesto por la demandada La Equidad Seguros Generales, es decir, omite por completo el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor en contra de la sentencia de primera instancia.

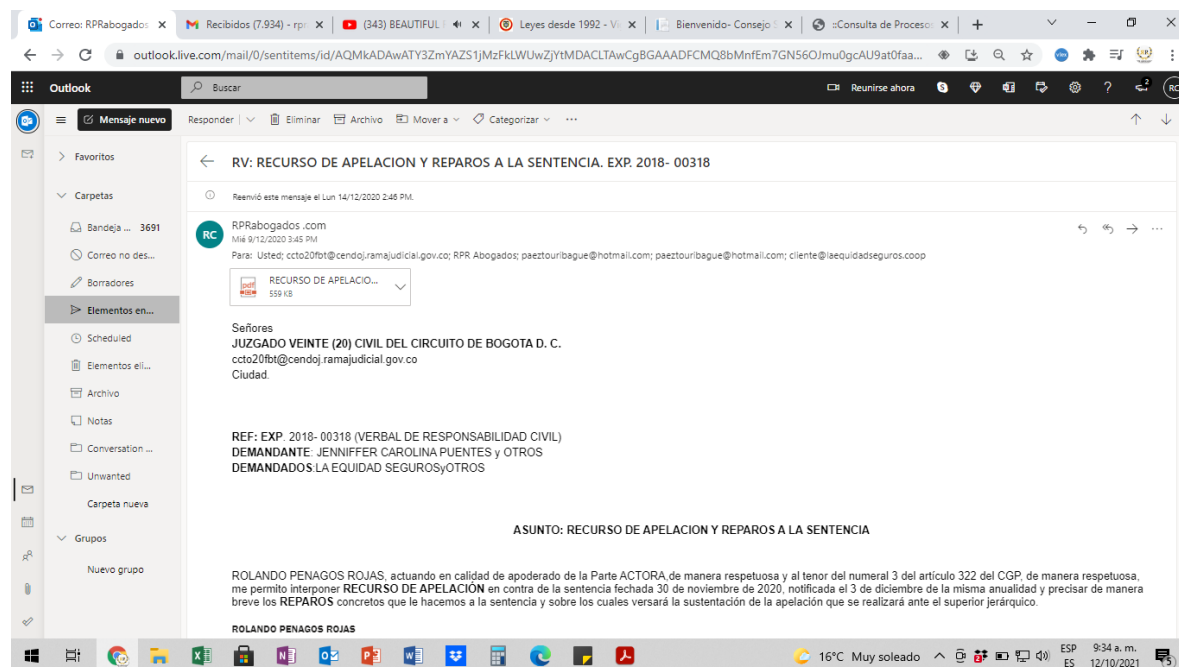
Lo anterior, pese a que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora se realizó dentro del término legal, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la aludida sentencia.

2. Si bien es cierto, como lo dice el auto de admisión del recurso de apelación emitido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, la sentencia fue **proferida** (fecha) el 30 de noviembre del año 2020; también es cierto

que la aludida sentencia de primera instancia, **fue notificada en el estado del 3 de diciembre de 2020**, es decir que el computo del termino para interponer el recurso de apelación, inició el 4 de diciembre de 2020.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el 5 de diciembre de 2020 fue sábado y el 6 de diciembre de la misma anualidad, fue domingo; lo anterior aunado a que el 8 de diciembre fue martes y **fue festivo**, por conmemorarse la inmaculada concepción.

En conclusión, el 9 de diciembre de 2020 se vencía el termino para interponer el recurso de apelación, siendo esta la fecha en la cual efectivamente se radico el correspondiente recurso ante el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, tal como consta en el pantallazo del correo electrónico enviado.



Resulta claro entonces, que el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor, se produjo dentro del término legal, tal como lo ordena el estatuto procesal civil.

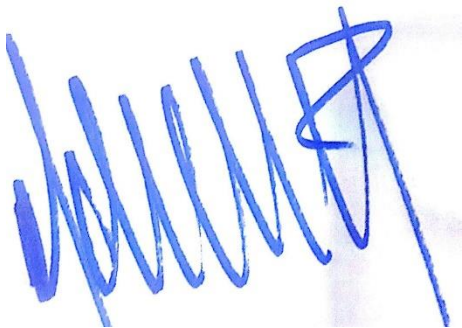
*“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia**, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. Subrayado y negrilla es mío.*

V. PETICIÓN

Con base en todo lo anterior, ruego al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para que se pronuncie frente a la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia, se admita el recurso de alzada interpuesto por este extremo de la Litis.

Del Honorable Magistrado, con todo respeto.

Cordialmente,



ROLANDO PENAGOS ROJAS

C.C. 7.697.399 de Neiva

T.P. 154.670 del C. S. J.

Bogotá Distrito Capital, octubre 12 de 2021

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA CIVIL

DR. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

CORREO ELECTRÓNICO

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Av. Calle 24 No. 53-28 Torre C Piso 3

Tel. 423 3390 - 8366-8367-8368-8369-8370

Bogotá D.C.

REFERENCIA : SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE : No. 2015-00727-01
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO BECERRA NIÑO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
ANGELINO BECERRA ALBA Y OTROS

PABLO EDUARDO LINARES MORERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.047 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 105.944 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con domicilio profesional en la calle 12B No. 9-20 Oficina 508 de esta ciudad - celular 3132639701 - Email plinaresmorera@gmail.com; al fungir en nombre y representación del demandante Señor **MANUEL IGNACIO BECERRA NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.376.661 expedida en Bogotá, de manera respetuosa manifiesto al Despacho que sustento Recurso de Apelación conforme el Auto de la calenda 5 de octubre de 2021 por medio del cual esa Judicatura corre traslado de 5 días para sustentar el recurso de alzada ; en los siguientes términos:

AGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE MI INCONFORMIDAD
FRENTE A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL A QUO

DE LAS PRETENSIONES

Se inició proceso de declarativo de pertenencia para que mediante sentencia judicial por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, se declare que el señor **MANUEL IGNACIO BECERRA NIÑO**, es propietario pleno y absoluta del inmueble, Lote de terreno y casa de habitación construida en él; Predio Urbano ubicado en Bosa Cundinamarca en la Transversal 26 No. 28-40 SUR - Dirección catastral

Diagonal 49B SUR No. 29-93, al cual le corresponde la **MATIRCUA INMOBILIARIA** 50S-40306858 y el **CODIGO CATASTRAL** AAA00016EYFZ, cuyos linderos son los siguientes:

LINDEROS GENERALES: Globo de terreno con una extensión superficiaria de 312,50 V2, situado en el Municipio de Bosa Cundinamarca, que hace parte del bloque 33 o sea la parcela 508 de la parcelación de la finca ontario, parcela que mide 10.00 mts de frente con el callejón tres (3), por 20 mts de frente y fondo con el camino número seis (6).

LINDEROS PARTICULARES: **NORTE** linda con el callejón número tres (3). **OCCIDENTE** con el camino número seis (6). **SUR** Linda con la parcela numero quinientos diecisiete (517). **ORIENTE** linda con la parcela numero quinientos siete (507).

Dentro del trámite procesal, se allego la prueba documental, testimoniales y la experticia vertida por el perito designado para tal fin donde sin equivoco alguno se puedo establecer que el demandante **MANUEL IGNACIO BECERRA NIÑO** cumple a cabalidad con los requisitos para acceder al pedimento, toda vez que es la persona que ha hecho las veces de señor y dueño del inmueble de marras, que no ha reconocido a ninguna otra persona con igual o mejor derecho del que le asiste, y que ha adquirido el inmueble en su condición de poseedor común.

Para acceder a la prescripción extraordinaria de dominio se requiere se requiere la prescripción, la posesión y el transcurso de tiempo

El artículo 2518 del Código Civil advierte que “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

El Artículo 762 de Código Civil advierte que “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Frente a lo anterior están dadas las condiciones para acceder a las pretensiones de la demanda, advirtiéndole que mi poderdante detenta el inmueble y ha ejercido la posesión de manera pacífica e ininterrumpida por más de 20 años, y que ha sido la persona que ha hecho todas las reparaciones, y adecuaciones necesarias tal y confirme se puede advertir con el interrogatorio absuelto por el mismo demandante Manuel Ignacio

Becerra Niño y las atestaciones vertidas el día 26 de agosto de 2021, por los testigos Señores PEDRO JOSE CASTRO SIERRA, SANTOS MONTAÑA PRIETO Y NIXÓN GARZON ARANGO, quienes de manera clara y contundente manifestaron los hechos que les consta, y al unísono advirtieron que en efecto es mi poderdante es el poseedor común, real y material del inmueble, que es la persona que hace las veces de señor y dueño, y que durante su estadía a la fecha, nadie le ha venido a perturbar la posesión.

Frente a todo lo anterior, el a quo niega las pretensiones argumentando que, si bien se estableció con la prueba documental, testimonial y el informe vertido por el perito, lo cierto es que Manuel Ignacio Becerra Niño tiene la posesión en su condición de poseedor hereditario, ya que es hijo y heredero de la parte demandada, advirtiendo que, según lo manifestado por el demandante, este entro al inmueble con permiso de su madre, luego entonces cualquier heredero podría hacer las reparaciones, y estar allí, pero en su condición de heredero, y para fincar su veredicto, expone con lujo de detalles la sentencia de la calenda 24 de junio de 1997, expediente 4843 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, advirtiendo un caso similar, continua argumentando, que los testigos no manifestaron si Manuel Ignacio Becerra Niño posee el inmueble como poseedor herencial o como poseedor común; y finalmente advierte que no se logró establecer, el momento exacto, desde que empezó a poseer el inmueble como poseedor común.

Así las cosas, es claro que el Operador Judicial comete un yerro jurídico al darle una interpelación diferente a la norma, advirtiendo la sentencia se basó iteró en la sentencia de la calenda 24 de junio de 1997, expediente 4843 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, desconociendo sin equívoco alguno la ley sustancial, remplazándola por una sentencia y aplicándola al caso específico por ser según su sentir un caso idéntico; y menos haciendo el mínimo esfuerzo para el estudio en conjunto de todas y cada una de las pruebas allegadas al proceso.

Advierte que los testigos no precisaron si el demandante Manuel Ignacio Becerra Niño posee el inmueble como heredero o como poseedor común; situación que riñe contra el derecho a la defensa y al debido proceso, ya que es obligación del señor Juez hacer esas preguntas a los deponentes y al mismo demandante en su interrogatorio, pero no lo hizo, luego entonces era el Operador judicial, quien debió haber indagar sobre el particular, para advertir una sentencia ajustada a derecho y no a su arbitrio, pues el legislador en su afán de administrar justicia supone lo desfavorable para el demandante pero no lo indago en la referida audiencia como era su deber legal.

Advierte que la madre del demandante Manuel Ignacio Becerra Niño le dio permiso para que ingresara al inmueble y que por dicha razón este ostenta la calidad de poseedor herencial en el inmueble, a lo cual me permito advertir que igual son solas suposiciones del Operador Judicial, cuando la realidad es que este lo adquirió en su condición de poseedor común, tal y conforme quedo demostrado itero, con las pruebas que se allegaron al proceso en oportunidad.

Dentro del paginario se pudo establecer, que en efecto MANUEL IGNACIO BECERRA NIÑO y otros herederos, dan poder a un profesional del derecho para que adelantara la sucesión, misma que en oportunidad le correspondió al Juzgado 28 de Familia de Bogotá, bajo el radicado No. 06112 de 1998, pero que esta no llego a un feliz término por cuanto no hubo interés de los herederos para continuar con su trámite, razón por la cual, el demandante **MANUEL IGNACIO BECERRA NIÑO**, repudio a los demás herederos y empezó a fingir como heredero común del inmueble materia de usucapir.

Es por ello que manifiesto al Honorable Magistrado, que entonces el Señor Juez, no debió advertir que no se había podido establecer desde que fecha exacta MAMUEL IGNACIO BECERRA NIÑO empezó a poseer el inmueble como poseedor común, per, se, advirtiendo que, si tomamos como punto de referencia el día que el poder fue otorgado en 1998, a la fecha que se emite esta sentencia 27 de agosto de 2021, ha transcurrido más de 22 años, dándose el tiempo que según el a quo, no se pudo determinar.

Es por ello que con todo respeto solicito se haga un estudio en conjunto de todas y cada una de las pruebas allegadas al proceso, veamos:

Cuando comúnmente se utiliza la expresión prueba, por lo general se entiende que “es sinónimo de ensayo, experimentación, de revisión, realizados con el fin de aquilatar la bondad, eficacia o exactitud de algo, trátase de una cosa material o de una operación mental traducida o no en actos, en resultados. Así, se pone en marcha una máquina para saber si funciona bien, si llena su objeto, confrontando, en cierto modo, la teoría de la realidad práctica.

a) La expresión prueba utilizada como medio de prueba: Hace referencia a aquellos elementos que dan a conocer los hechos en cuestión, permiten confrontar y realizar afirmaciones que posteriormente reconstruirán esos hechos: los medios de prueba desempeñan así una función cognoscitiva de los hechos que se pretenden probar.

b) El término prueba como resultado probatorio: Es el producto alcanzado a través de los medios de prueba, es el conocimiento del hecho, las pruebas desempeñan una función justificatoria, pues son elementos para elegir

racionalmente las diversas aserciones en el proceso, confirmándolas o refutándolas.

c) El vocablo prueba como procedimiento probatorio: Aquí participan los dos significados anteriores. Cuando la palabra prueba es utilizada en este sentido, se refiere a un proceso mediante el cual se constatan los hechos más importantes para la decisión, a través de los medios de prueba; es decir, se formulan o verifican enunciados asertivos sobre esos hechos.

En este sentido es que la legislación sobre la prueba en nuestros códigos se alinea a la consecución de la certeza objetiva, como la actividad que explica el fundamento del asentimiento del juez, como requisito necesario para poder tomar alguna decisión judicial, pues lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez, que tiene la prohibición de basarse en su propia experiencia para dictar sentencia.

Con mi acostumbrado respeto solicito al (a) Señor (a) Magistrado aplicar las reglas de la Sana Critica están las que están integradas, por una parte, con los principios fundamentales del intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza, en su camino hacia la verdad lógica y ontológica, y por otra parte por las reglas empíricas denominadas máxima de experiencias. Esa libertad dada por la Sana Critica, reconoce un límite que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las Leyes de la lógica, de la Psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben sean del fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente, que exige la prueba en que se funda y que solo permita arribar a una única conclusión y no a otra, debiéndose no solo respetar aquellos principios sino además, los de identidad, contradicción, y tercero excluido.

Estas motivaciones comprende la razón jurídica de lo que contiene el método de la sana crítica judicial o libre convicción, ello significa, que los señores Jueces y Magistrados en el momento de fallar, deben aplicar este método, que consiste en fundar la sentencia no en su convencimiento personal, no en lo que ellos piensen, sino que deben hacerlo de una manera razonada y aplicar la sana critica, es decir que su convencimiento debe realizarse mediante todas y cada una de las pruebas aportadas al proceso y no apartarse de ellas, con certeza y por consiguiente aplicar reitero la sana critica judicial que no es lo mismo que la íntima convicción, lo que para el caso específico no se tuvo en cuenta al momento de emitir sentencia porque de haberlo hecho, se hubiese accedido a las pretensiones de la demanda.

EL SISTEMA DE VALORACIÓN DENOMINADO SANA CRÍTICA

El siglo XIX se caracteriza por un gran entusiasmo científico que llevó a los investigadores de la época a realizar toda clase de experimentos con la pretensión de arrancarle a la naturaleza sus más profundos secretos; en ese siglo, se lograron grandes descubrimientos, grandes invenciones y se impuso también con más rigor el espíritu crítico que ya venía desde el siglo XVIII; en el ámbito del derecho empieza a aplicarse ese espíritu crítico en la apreciación de la prueba, y es así como surge el sistema de la sana crítica.

Esto en cuanto a la apreciación de la prueba en los tres sistemas: en el sistema de las pruebas legales, en el sistema de la íntima convicción y en el sistema de la sana crítica. Debe advertirse que el sistema de la sana crítica surge en España hacia el año de 1855, y es precisamente la ley de enjuiciamiento civil español en la que surge este sistema de la sana crítica; es así como la ley de enjuiciamiento civil español por primera vez emplea no sólo la expresión "sana crítica" sino que indica cómo deben apreciarse las pruebas; en efecto esa ley de enjuiciamiento civil español dispone que los jueces y tribunales apreciarán según las reglas de la sana crítica las declaraciones de los testigos; así decía exactamente esa ley: "los jueces y tribunales apreciarán según las reglas de la sana crítica las declaraciones de los testigos"; el anterior es pues, un sistema de apreciación de las pruebas, el sistema de la sana crítica, que no es nada distinto a la aplicación de principios científicos, de principios psicológicos, de principios técnicos, de las leyes de la lógica y de las reglas de la experiencia a la apreciación de la prueba.

Causa extrañeza al suscrito que el Señor Juez no haya efectuado una valoración sobre la credibilidad o no de cada testimonio, situación que riñe contra el estado social de derecho y sus alcances para proferir sentencia.

Es menester advertir a la Segunda Instancia que la norma dispone que el Señor juez debe explicar siempre razonadamente el mérito que otorga a cada prueba; no es suficiente por lo mismo que el Señor Juez manifieste que el testimonio de A le merece plena credibilidad y que el testimonio de B no le merece credibilidad, sino que tiene que decir porqué el testimonio de A le merece credibilidad y porqué el testimonio de B no le merece credibilidad; no puede limitarse ni a la simple enunciación de los medios de prueba, ni a la simple afirmación de que unos le merecen plena credibilidad y que otros no le merecen credibilidad, debe explicar razonadamente. Es un imperativo legal que el legislador expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, no es si el legislador quiere hacerlo, es un imperativo, es un mandato; entre otras razones, porque esta exigencia legal, que es además una consecuencia lógica de la sana crítica, y esa exigencia legal trae consigo las limitaciones que tiene el administrador de justicia en la apreciación de las pruebas, siendo imperioso explicar las razones por las cuales le otorgó un mérito determinado a cierto medio probatorio, y las razones por las cuales no le

otorgó ningún mérito a otros medios probatorios, lo cual permite la controversia jurídica, y a su vez resalta el principio de contradicción de la prueba; no es pues discrecional del juzgador, no es algo que de manera opcional quiera hacer, es un imperativo legal que explique razonadamente el mérito que otorga a cada medio de prueba; situación que brilla por su ausencia en la presente decisión motivo de inconformidad.

PRETENSIONES

Por lo expuesto en precedencia; de manera respetuosa solicito al Despacho a su muy digno cargo revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia emitida por el A-QUO y en su defecto acceder a las pretensiones de la demanda.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Calle 12B No. 9-20 Oficina 508 Bogotá D. C.

Teléfono Celular 3132639701

Correo Electrónico: plinaresmorera@gmail.com

Del (a) Señor (a) Magistrado; respetuosamente:



PABLO EDUARDO LINARES MORERA

C. C. No.79.590.047 expedida en Bogotá

T. P. No. 105.944 expedida por el C. S. J.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email: cirorodriguezv@hotmail.com

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CIVIL-
Atn. H. Mg. Ponente: Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
RADICADO 2018- 00139 -01
PROCEDENTE DEL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA. MULTIBANCA COLPATRIA SA.
DEMANDADO: ANGEL MAURICIO CHAPARRO DIAZ.

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA. (ART. 331 C.G.P.).

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.806.502 de Bucaramanga, Abogado, con Tarjeta Profesional No. 13.211 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandada, en el proceso referido, dentro del término legal, con el debido respeto, me permito interponer el **“recurso de súplica”**, contra el auto fechado el 8 de octubre de 2021, a fin de que el Magistrado que le sigue en turno, **“revoque”** la providencia recurrida y, en su lugar, se declare la **“pérdida de la competencia”**, del Señor Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá, para el momento de proferir la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se declare **“la nulidad de pleno derecho”**, de todo lo actuado, a partir de la audiencia celebrada el **10 de mayo de 2021**, inclusive, con fundamento en las siguientes razones, previa la siguiente consideración:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA.

1. Se interpone el presente recurso de súplica contra el auto fechado el 8 de octubre de 2021, el cual por su naturaleza sería apelable, dictado por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia. (Art.331 del C.G.P.).
2. El auto “recurrido” está resolviendo el “incidente de nulidad” promovido en su debida oportunidad. (Art.134 del C.G.P.).
3. El “incidente de nulidad”, propuesto oportunamente, ante el a –quo, por falta de competencia del Juez para proferir la sentencia de primera instancia, sería apelable, en los términos dispuestos por el numeral 5º del artículo 321 del C.G.P.
4. Cuando se declare la nulidad por falta de competencia, **“si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”** (Art. 138 del C.G.P.).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email: ciorodriguezv@hotmail.com

1. En el numeral 1° de las **“consideraciones”**, del auto recurrido, el Honorable Magistrado Sustanciador hace un breve pero claro y preciso repaso del artículo 121 del C.G.P., para determinar que:
“... en los eventos en que se superen los mentados plazos, - un (1) año, el funcionario perderá automáticamente la competencia... y además, que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el Juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (Subrayo).
2. A renglón seguido, obra en su proveído que recorro, un extenso aparte de la Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, en donde la Corte Constitucional concluye, en que, el artículo 121 del C.G.P., es constitucional, es exequible. (Subrayo).
3. Siendo así como lo es, está norma procesal tiene que aplicarse irrestrictamente, es de obligatorio cumplimiento, en los términos del artículo 13 del C.G.P. y, en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por el funcionario, salvo autorización expresa de la ley, concluye la norma en cita (Subrayo).
4. La mentada Sentencia C -443 de la Corte Constitucional, con todo comedimiento lo predico, **no tiene nada que ver, no dice nada** que tenga relación ninguna con el término u oportunidad que pudiese tener la parte procesal para solicitar la “pérdida de la competencia”, cuando se producen los efectos prescritos por el artículo 121 del C.G.P.

La precitada Sentencia, en su aparte transcrito en el auto recurrido, solo refiere a 4 eventos que los Constitucionalistas consideran que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia, “entorpece” el desarrollo del trámite en la administración de justicia como el funcionamiento del sistema judicial.

Ello repito, no tiene nada que ver, es cuestión bien diferente, con el curso del tiempo que el Juez tiene para dictar sentencia, como tampoco, la “oportunidad” para proponer la nulidad, - que opera de pleno derecho -, factores no contemplados en la mentada Sentencia Constitucional, por lo que, de bulto se advierte que, no tiene operancia, injerencia ni eficacia jurídica ninguna en la cuestión que se debate, en la cuestión sub-judice,

La sentencia Constitucional en cuestión, - reza el último acápite del primer considerando del auto recurrido -, “determinó la exequibilidad, condicionada de la norma, en el entendido de que: este es Constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia solo se configura cuando una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración....” (Subrayo).

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email: cirorodriguezv@hotmail.com

Ni la Sentencia ni la misma norma procesal que se discute, señala cuál es el término u oportunidad para que la parte alegue la configuración de la pérdida de la competencia, para que la parte le advierta al Juez que “en ningún caso” pueda desconocer el plazo de duración del proceso, previsto en el artículo 121”, como lo recalca el numeral 5° del artículo 373 del citado Estatuto Procesal.

5. Hasta aquí está suficientemente claro que, la Sentencia Constitucional C- 443, que adoptó el Magistrado Sustanciador por ninguna parte, señaló término ninguno, para que la parte procesal reclame la pérdida de la competencia.

Eso no lo dice la Sentencia en comentario.

La providencia Constitucional en que se apoya el H. Mg. Ponente, no refiere para nada a ningún término procesal, para hacer valer la pérdida de la competencia, solamente advierte que expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal...”, el Juez pierde la competencia y “será nula de pleno derecho, la actuación posterior que realice el Juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia” (Subrayo), así lo ordena el artículo 121 del C.G.P.

La nulidad opera de pleno derecho, no hay necesidad de alegarla.

Siendo así como lo es, es absolutamente inexplicable, a todas luces incompresibles, que el H. Mg. Ponente concluya así:

“... al no haberse reclamado la pérdida de la competencia en los términos que indicó la Sentencia de Constitucionalidad, referenciada en líneas precedentes, el pedimento elevado en esa dirección resulta improcedente”. (Último acápite del numeral 1° de las consideraciones). (Subrayo).

6. Importa anotar cómo el Juez del conocimiento, en la primera instancia, tenía muy en cuenta, muy presentes, sus términos procesales para dictar sentencia, en aplicación del artículo 121 del C.G.P.

Al folio 191 del expediente obra un **auto fechado el 13 de junio de 2019,** en virtud del cual, el señor Juez prorrogó el plazo para dictar sentencia, hasta por 6 meses, sin explicación de la necesidad de hacerlo (Art.121 del C.G.P.).

Basta un conteo elemental del término adicional, para concluir, necesariamente, que la prórroga vencería el 13 de diciembre de 2019, y la sentencia tan solo vino a dictarse un (1) año y cinco (5) meses después, el **10 de mayo de 2021.**

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email: ciorodriguezv@hotmail.com

7. Pero, bien, vino la emergencia sanitaria y, como lo dijo el H. Mg. Sustanciador, en el acápite 6° del numeral 2° de sus consideraciones, “... la solución de sentencia quedó suspendida entre el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020”. (Subrayo).

Fue así como el Juzgado “**reprogramo**” el pronunciamiento de la sentencia para el día **8 de septiembre de 2020**, cumpliendo con lo dispuesto en el “PARAGRAFO del artículo 372 del C.G.P que dice:

“... En esa única audiencia se proferirá la sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373. (Subrayo).

Inexplicablemente y, sin soporte jurídico ninguno el Juez de instancia, en la audiencia respectiva, se abstuvo de dictar sentencia en forma oral, operándose, ipso – facto, lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del citado Estatuto Procesal.

En su oportunidad le solicité al Señor Juez, que cumpliera con dicho precepto legal, insistiéndole en que, como lo exige la norma, “**en ningun caso pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121**”, (Subrayo),

Dicho memorial, mi pedimento de cumplimiento de la Ley Procesal (Art. 373 Num.5° del C.G.P.), que me permito anexar, **nunca tuvo respuesta**. Fue radicado el 11 de septiembre de 2020 a las 10:48 AM, como debidamente lo pruebo.

NOTA: En el acápite 4° del numeral 2° de las Consideraciones, el H. Mg. Ponente Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ, **aceptó que el apoderado del señor CHAPARRO DIAZ, presentó escrito solicitando el cumplimiento de los términos procesales para dictar sentencia**, pero, se equivocó de plano, al concluir que, “**fue despachado desfavorablemente mediante auto del 8 de abril de la presente anualidad**” (Subrayo).

Grave error jurisdiccional porque el auto del 8 de abril de 2021, no se refiere, para nada, al cumplimiento de los términos procesales para dictar sentencia, se ocupa, tan solo, de negar el control de legalidad solicitado y del destino de unos depósitos judiciales.

Pero, antes de concluir en que mi pedimento era “improcedente” dice:

“**Empero, la reclamación por la parte ejecutada de pérdida de competencia, solo se radico...., dentro de la oportunidad indicada en la audiencia de fallo**” (Subrayo).

Entonces, Honorables Magistrados, la reclamación por pérdida de competencia, “**Si se presentó oportunamente**”, así se lee en el auto recurrido.

Siendo así, como lo es, cómo es posible que, a renglón seguido, se concluya así:

“...al no haberse reclamado la perdida de competencia en los términos que indicó la Sentencia de Constitucionalidad, referenciada en líneas precedentes, el pedimento elevado en esa dirección resulta improcedente”. (Subrayo).

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email: cirorodriguezv@hotmail.com

Gravísima incongruencia del H. Mg. Ponente, nula su concepción del texto Constitucional, en el sentido de que, repito, no se refirió, para nada, al término procesal para dictar sentencia, y, finalmente, una muy grave confusión documental, pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso, cuyo valor fue alterado en su interpretación, para producir un fallo **negando** la pérdida de la competencia, porque, repito, no la solicité **“en los términos que indicó la Sentencia de Constitucionalidad...”**

La **revocatoria** del auto atacado se exige de bulto, como muy respetuosamente se lo solicito al nuevo Magistrado Ponente y a su Sala correspondiente.

Nunca, jamás, se me puede pedir que debía haber reclamado la pérdida de la competencia, “en los términos que indicó la Sentencia de Constitucionalidad”, cuando dicha sentencia no dijo nada, de nada, respecto del término procesal acotado.

No se me puede exigir que cumpla la sentencia constitucional, en materia de términos procesales, puesto que, repito hasta la saciedad, que la misma sentencia no dijo nada al respecto. Simplemente se trata de un imposible jurídico.

Primero, mi pedimento del cumplimiento del término procesal que exige el artículo 121 del C.G.P., so pena de perderse la competencia, está clara y expresamente reconocido por el H. Mg, Ponente y, segundo, vencido dicho término, sin proferirse la sentencia correspondiente, se genera la **“nulidad de pleno derecho”** de la actuación posterior que realice el Juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”. Esto es un mandato perentorio del artículo 121 del C.G.P., que no fue alterado, modificado, ni reformado por la Corte Constitucional, en el precepto jurisprudencial que impropriamente se ha traído al presente proceso como prueba indebida de una falsa improcedencia de la acción.

8. Honorable Magistrado:

Bien sabido es que “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y **en ningún caso** podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios...” (Art. 13 del C.G.P.).

La norma procesal vigente, cuya aplicación irrestricta se demanda, puede ser buena, regular o mala, podría ser inconveniente o causar algún traumatismo su aplicación, pero, es la ley vigente exequible constitucionalmente y, por ende de obligatorio cumplimiento.

“dura lex sed lex”. Mientras no haya una autorización expresa de la Ley para derogarla, modificarla o sustituirla es imperioso, obligatorio cumplirla.

Eso es lo que sucede con el artículo 121 del C.G.P., en cual no fue alterado, derogado, modificado, sustituido, ni siquiera reglamentado, en materia de sus términos perentorios, por la mentada Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, de la Corte Constitucional, la que

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email: ciorodriguezv@hotmail.com

fue traída al proceso por el H. Mg. ZULUAGA RAMIREZ, para soportar la **improcedencia de la nulidad**, que - opera de pleno derecho -, por vencimiento de los términos concretos, precisos y expresamente dispuestos en el artículo 121 del C.G.P.

Toda mi actuación procesal está rubricada, aceptada, expresamente reconocida como **procedente** por el H. Mg Sustanciador, conclusión imperiosa, como necesaria, tiene que ser la de que mi pedimento es total y absolutamente **procedente**, por lo que debe ser **revocado** el auto recurrido y en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado en la audiencia celebrada el día 10 de mayo de 2021, acto procesal posterior al vencimiento del término que le marcó al Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá, la pérdida de su competencia.

Así lo solicito, con todo respeto y comedimiento, al H. Magistrado que habrá de conocer del presente asunto.

Para efectos del traslado correspondiente, estoy dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

Del H. Mg. Ponente,

Con todo respeto,



CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
CC No.13.806.502 de Bucaramanga.
TPA No.13.211 CSJ.

Anexo: Lo anunciado.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email: cirorodriguezv@hotmail.com

1

SEÑOR:
JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC
E. S. D.

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO No.2018 -00139
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANGEL MAURICIO CHAPARRO DIAZ.

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE LA LEY PROCESAL. (ART.373 NUM.5° C.G.P.).

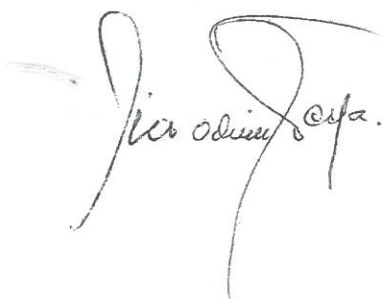
CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA, abogado, con Tarjeta Profesional No.13.211 del C.S.J., en mi calidad de apoderado del demandado, en el proceso de la referencia, con todo respeto y comedimiento le solicito se digne dar estricta aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P.

Es procedente mi cordial solicitud, puesto que el pasado 8 de septiembre de 2020 se surtió la audiencia de instrucción y juzgamiento a que hace referencia la norma procesal en cita así:

1. Dejar constancia expresa de las razones concretas por las cuales no fue posible dictar sentencia en forma oral.
2. Informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Anunciar el sentido de su fallo.
4. Emitir la decisión escrita dentro de los 10 días días siguientes y,
5. Respecto del plazo de duración del proceso "en ningún caso" puede desconocer lo dispuesto por el artículo 121 del C.G.P.

Dígnese proveer de conformidad.

Con todo respeto,


Ciro Antonio Rodríguez Vesga

1

PROCESO RADICADO AL NUMERO 2018 -139 -00. DTE BANCO COLPATRIA SA. DDO. ANGEL MAURICIO CHAPARRO DIAZ

ciro antonio rodriguez vezga <cirorodriguezv@hotmail.com>

Vie 11/09/2020 10:48 AM

Para: ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (219 KB)

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO. 10.09.2020.pdf;

(D)

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email: cirorodriguezv@hotmail.com

SEÑOR:
JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC
E. S. D.

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO No.2018 -00139
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. MULTIBANCA COLPATRIA SA
DEMANDADO: ANGEL MAURICIO CHAPARRO DIAZ.

ASUNTO: TERMINO PARA DICTAR SENTENCIA ESCRITA. (ART.373 NUM 5° C.G.P.)

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA, abogado, con Tarjeta Profesional No.13.211 C.S.J., en mi calidad de apoderado del demandado, en el proceso de la referencia, con todo respeto y comedidamente le manifiesto que el próximo martes 22 de septiembre de 2020, **vence el término** de diez (10) días dispuesto por el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., para proferir la decisión escrita, dentro del proceso referido.

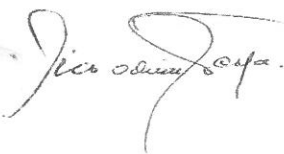
Dicho término procesal es "perentorio" e "improrrogable". (Artículo 117 del C.G.P.) dispone, con precisión y claridad, "el juez **cumplirá estrictamente los términos** señalados en este Código para la realización de sus actos" y su inobservancia, "tendrá los efectos previstos en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar"(subrayo).

Tratamos aquí de un "deber judicial" dispuesto por el numeral 8° del artículo 42 del C.G.P.

Yo fui "convocado" para la realización de la audiencia a que refiere el artículo 373 del C.G.P., y el término para proferir sentencia escrita, allí dispuesto, sin ninguna condición o excusa, tiene que cumplirse.

Dígnese proceder de conformidad.

Con todo respeto,



CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
CC No.13.806.502 de Bucaramanga
TPA No. 13.211 C.S.J.

Doctora
María Patricia Cruz Miranda
Magistrada Tribunal Superior de Bogotá
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de Multibank Inc. v. IRI de Colombia & Luis Miguel Vargas/Sustentación de la apelación

Radicado: 11001310304220160070702

Eduardo José Pacheco de la Hoz, actuando como apoderado especial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, oportunamente sustenta el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia dictada el día 28 de mayo de 2021 dentro del proceso de la referencia, conforme se dispone en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020:

I. Peticiones:

Se solicita al Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente:

1. **Revocar** los apartes **Segundo, Séptimo** y **Octavo** de la parte resolutive de la sentencia impugnada.
2. **Modificar** los siguientes apartes de la parte resolutive de la sentencia impugnada:

- 2.1. **Primero: Declarar no probadas** todas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
 - 2.2. **Tercero: Ordenar seguir adelante la ejecución** por la suma indicada en el mandamiento de pago.
 - 2.3. **Sexto: Condenar** en costas a la parte ejecutada, incluyendo como agencias en derecho el máximo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.
3. **Condenar** en costas de la segunda instancia a la parte demandada

II. Sustentación:

1. Falta de apreciación probatoria de los medios de prueba aportados al expediente, e inversión de la carga de la prueba (Arts. 138 Inc. 2, 164, 167, 225 Inc. 2 y 232 del C.G.P.):

Queda claro que el juez 43 civil de circuito de Bogotá ni apreció, ni valoró los documentos que fueron aportados al descender el traslado de las excepciones de mérito de la parte demandada; los cuales dejan constancia de todas y cada una de las

operaciones de crédito y débito entre las partes, y por simple aritmética, la exactitud del monto cobrado ejecutivamente¹.

Vale añadir, la carga de la prueba del pago, de las 3 operaciones que puntualmente dan origen a la obligación literal y autónoma documentada en el pagaré ejecutado (Art. 619 c. de Co.), corre por cuenta de la parte demandada (Art. 167 C.G.P.), no por cuenta de la parte demandante (Art. 1604 Inc. 3 C.C. y Art. 784-7 C. de Co.).

Nos referimos específicamente a que la parte demandada no descargó útilmente durante el proceso, los siguientes medios de prueba documentales que se encuentran adosados al expediente:

1.1. Transacción no. 43 del total de giros de: Multibank Inc. a: IRI de Colombia S.A.: Operación No. 10019701803, del 14 de agosto de 2014, por valor de USD \$4'363.200,11.

Folios:

1.1.1 67 a 72, archivo: 01cuaderno1Ejecutivo.pdf. Una explicación genérica del alcance de este tipo de documentos la hace la perito María Amparo Pachón, en los

¹ Folios: (i) 821 a 1194 del archivo: 01cuaderno1Ejecutivo.pdf; (ii) 7 a 842 del archivo: 03-Cuaderno1Tomo2.pdf; (iii) 647 del archivo: 05Cuaderno1Tomo4.pdf; (iv) archivo: 06-CdDetallePagosFolio1806Cuaderno1Tomo4.xlsx; (v) archivo: 07CdDetallePagosFolio1806Cuaderno1Tomo4.xlsx; (vi) minutos 128 a 129 archivo: 11CdAud5Diciembre2019PrimeraFolio1972C1T4.

minutos 66,20 a 68,20 del archivo: VideoGrabacionAudicienciaArticulo373 (Arts. 247, 257 y 260 C.G.P.);

- 1.1.2 407, archivo: 05Cuaderno1Tomo4.pdf. Vale resaltar: este folio fue aportado por la parte demandada como anexos al dictamen pericial presentado por el perito Jorge Arango Velasco, el cual no fue debidamente sustentado;
- 1.1.3 653 a 660, archivo: 05Cuaderno1Tomo4.pdf. Vale resaltar: **estos folios fueron reconocidos en firma y contenido, en la declaración de Jhonatan Gibzak Fernandez Kopp (representante legal de la parte demandada para la fecha de esta transferencia)**² del día 5 de diciembre de 2019 (minutos: 112 a 120, archivo: 11CdAud5Diciembre2019PrimeraFolio1972C1T4);
- 1.1.4 132, archivo: 18AnexoDictamenParte1.pdf. Vale resaltar: este folio fue aportado por la parte demandada como anexos al dictamen pericial presentado por la perito María Amparo Pachón (Inc. 5 Art. 244 C.G.P.);

1.2. Transacción no. 45 del total de giros de: Multibank Inc. a: IRI de Colombia S.A.: Operación No. 10019701993, del 24 de septiembre de 2014, por valor de USD \$1'978.611,11.

Folios:

² Para facilidad en su ubicación y análisis por el Tribunal, se anexan a este memorial los folios pertinentes y solamente a estos documentos nos referiremos a lo largo del memorial.

- 1.2.1 99 a 104, archivo: 03Cuaderno1Tomo2.pdf. Una explicación genérica del alcance de este tipo de documentos la hace la perito María Amparo Pachón, en los minutos 66,20 a 68,20 del archivo: VideoGrabacionAudienciaArticulo373 (Arts. 247, 257 y 260 C.G.P.);
- 1.2.2 411, archivo: 05Cuaderno1Tomo4.pdf. Vale resaltar: este folio fue aportado por la parte demandada como anexos al dictamen pericial presentado por el perito Jorge Arango Velasco, el cual no fue debidamente sustentado;
- 1.2.3 661 a 667, archivo: 05Cuaderno1Tomo4.pdf. Vale resaltar: **estos folios fueron reconocidos en firma y contenido, en la declaración de Jhonatan Gibzak Fernandez Kopp (representante legal de la sociedad demandada para la fecha de esta transferencia)**³, del día 5 de diciembre de 2019 (minutos: 112 a 120, archivo: 11CdAud5Diciembre2019PrimeraFolio1972C1T4);
- 1.2.4 141 y 142, archivo: 18AnexoDictamenParte1.pdf. Vale resaltar: este folio fue aportado por la parte demandada como anexos al dictamen pericial presentado por la perito María Amparo Pachón (Inc. 5 Art. 244 C.G.P.);

³ Para facilidad en su ubicación y análisis por el Tribunal, se anexan a este memorial los folios pertinentes y solamente a estos documentos nos referiremos a lo largo del memorial.

1.3. Transacción no. 46 del total de giros de: Multibank Inc. a: IRI de Colombia S.A.: Operación No. 10019702116, del 16 de octubre de 2014, por valor de USD \$2'352.407,99.

Folios:

- 1.3.1. 105 a 110, archivo: 03Cuaderno1Tomo2.pdf. Una explicación genérica del alcance de este tipo de documentos la hace la perito María Amparo Pachón, en los minutos 66,20 a 68,20 del archivo: VideoGrabacionAudienciaArticulo373 (Arts. 247, 257 y 260 C.G.P.);
- 1.3.2. 413, archivo: 05Cuaderno1Tomo4.pdf. Vale resaltar: este folio fue aportado por la parte demandada como anexos al dictamen pericial presentado por el perito Jorge Arango Velasco, el cual no fue debidamente sustentado;
- 1.3.3. 669 a 675, archivo: 05Cuaderno1Tomo4.pdf. Vale resaltar: **estos folios fueron reconocidos en firma y contenido, en la declaración de Jhonatan Gibzak Fernandez Kopp (representante legal de la sociedad demandada para la fecha de esta transferencia)**⁴, del día 5 de diciembre de 2019 (minutos: 112 a 120, archivo: 11CdAud5Diciembre2019PrimeraFolio1972C1T4)
- 1.3.4. 146, archivo: 18AnexoDictamenParte1.pdf. Vale resaltar: este folio fue aportado por la parte demandada como

⁴ Para facilidad en su ubicación y análisis por el Tribunal, se anexan a este memorial los folios pertinentes y solamente a estos documentos nos referiremos a lo largo del memorial.

anexos al dictamen pericial presentado por la perito María Amparo Pachón (Inc. 5 Art. 244 C.G.P.);

Si el juez que dicta la sentencia impugnada hubiera valorado estos medios de prueba en su contenido y alcance, con aplicación de los principios fundamentales de lógica y de máximas de la experiencia, el monto por el cual se estaría continuando la ejecución seguiría siendo el señalado en el mandamiento de pago; pues con estos medios de prueba, no sólo se demostró directamente el monto adeudado a la parte demandante⁵, sino indirectamente la falta de pago de este, aún siendo esto último un hecho negativo⁶.

2. Violación a los principios de igualdad, comunidad y unidad de la prueba (Arts. 2, 4, 164, 176, 197, 232, 246, 247, 250 y 260 del C.G.P.):

La falacia argumentativa de la sentencia (“*non sequitur*”⁷) según la cual: *como no se colaboró con la parte demandada, entonces no se debe el monto indicado en el mandamiento de pago*, se deriva de la violación a los principios anteriormente señalados; en consideración a que en el proceso están presentes las pruebas reales que dan cuenta de la existencia de la obliga-

5 (i) *nullae partes sunt iudicandi in confitentes* (“ninguna misión tiene el juzgador sobre los que confiesan”). (ii) Devis Echandía, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo II. Segunda Edición. Editorial Temis. Bogotá. Páginas: 576 y 577.

6 Probado el universo entero de operaciones crédito (transferencias a la parte demandada) y débito (transferencias a la parte demandante), se prueba lo que no se ha pagado.

7 [Non sequitur \(lógica\) - Wikipedia, la enciclopedia libre](#)

ción, y que solamente de forma subjetiva es que se puede descartar el valor demostrativo de estos.

Es incontestable **la presencia de todos los documentos en posesión de la parte demandante, referidos a las operaciones de crédito y débito entre las partes**⁸ (Art. 244, 247, 257 y 260 C.G.P.); pero el juez simplemente los ignoró, focalizado en conocer una norma Extranjera con la cual no podría definir el litigio. En otras palabras, la parte demandante, al poner a disposición de las partes y el juez los documentos procurados, hizo superflua la peritación de los asientos contables de la parte demandante y superó cualquier subrogado por confidencialidad; ya que el *thema probandum* del litigio está referido al monto adeudado a la parte demandante, no a la conformidad de “la contabilidad” de la demandante con la ley Extranjera.

Aparte, en la sentencia el juez hace una confusión de dictámenes periciales, para imponer una sanción y derivar una confesión en contra de la parte demandante, en contra-evidencia a la respuesta presente en el expediente y que el propio juez señaló admisible previamente. Otra cosa es que el juez, en el tormentoso testimonio de José Antonio González y en su sentencia, le dé un contenido diferente a la orden que él mismo impartió⁹; a más de perdonarle al dictamen elaborado por la perito María

⁸ Nota al pie No.1 de este escrito de sustentación.

⁹ (i) Léase la solicitud de pruebas de la parte demandada en las excepciones de mérito formuladas, (ii) Léase el acta de la diligencia del 5 de diciembre de 2019, (iii) Véase los minutos 44 a 45, y 59 a 65 del archivo: 11CdAud5Diciembre2019PrimeraFolio1972C1T4), y; (iv) Véase los minutos 11 a 17, 22 a 29 y 39 a 42 del archivo: 12CdAud5Diciembre2019SegundaFolio1972C1T4.

Amparo Pachón, en violación al principio de igualdad y en evidente sesgo de confirmación¹⁰, que no se cruzara información con documentos que ya reposaban en el expediente pero que ésta extrañó consultar.

En efecto, una cosa pudo ser el dictamen pericial sobre “la contabilidad” de la parte demandante, que directamente Luis Miguel Vargas quiso hacer, como atestigua una Notaria de la República de Panamá¹¹, y otro es el dictamen pericial elaborado y sustentado por la perito María Amparo Pachón. De ninguno de estos actos procesales se puede derivar una confesión de la parte demandante, pues el primer hecho no se produjo a través de la forma adecuada, y en el segundo acto no se revisaron asientos contables de la parte demandante.

Fue claro el juez 43 civil del circuito de Bogotá en señalar que bastaba¹² alegar la confidencialidad de “la contabilidad” de la parte demandante, para teñir ilegítima la prueba que se hubie-

10 (i) [Sesgo de confirmación - Wikipedia, la enciclopedia libre](#). (ii) Sentencia de 28 de junio de 2017, Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez (11001-31-03-039-2011-00108-01), páginas 25 y 26: “La apreciación individual y conjunta de las pruebas según las reglas de la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape de la que el juez puede echar mano para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, tabúes, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de 'sentido común'. Es, por el contrario, un método de valoración de las pruebas que impone a los jueces reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión”.

11 Folio 839 archivo: 05Cuaderno1Tomo4.pdf.

12 Minuto 16 a 17, y 35 a 40 archivo: 12CdAud5Diciembre2019SegundaFolio1972C1T4.

ra obtenido del primer hecho; aunque ello no fue lo más trascendente el día 20 de diciembre de 2019, pues la ausencia de un juez panameño y un perito para llevar a cabo la práctica de dicha prueba superflua, condenó el levantamiento de la obvia y probada confidencialidad¹³, y también estropeó la idoneidad del recaudo probatorio. Por ende, derivar una confesión de la parte demandante a casua de este hecho, a más de ilógico, es también completamente ilícito, pues es *nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*¹⁴.

Por otro lado, como el peritaje de María Amparo Pachón se realizó sobre los libros de contabilidad de la parte demandada, esa prueba no sirve para derivar de ella una confesión en contra de la parte demandante; en primer lugar, porque la perito no revisó la cuenta bancaria donde fueron consignadas las transferencias hechas por la parte demandante¹⁵, ni se detuvo en la totalidad de instrucciones de giro que impartía la parte demandada¹⁶, y en segundo lugar, porque a la parte demandante no le son oponibles las normas del Título IV, Libro Primero, del Código de Comercio, referidas a libros de comercio (Art. 18 C.C.).

Es decir, la regla de juicio aplicable al peritaje de María Amparo Pachón, no puer ser la contenida en el artículo 264 del C.-G.P., sino la que se derive de la apreciación racional del propio

¹³ Folios 869 a 877, archivo: 05Cuaderno1Tomo4.pdf.

¹⁴ Artículo 29 Constitución Política Nacional.

¹⁵ Minuto 52 a 53, archivo: VideoGrabacionAudienciaArticulo373

¹⁶ Minuto 59,20 a 68,20 archivo: VideoGrabacionAudienciaArticulo373

medio de prueba (Arts. 176 y 232 C.G.P.). Al respecto, en aplicación de reglas lógicas y de máximas de la experiencia, queda claro que la falta de revisión de los extractos de las cuentas bancarias donde fueron consignados los fondos niega *exhaustividad* a este dictamen pericial, y el reconocimiento que hizo la parte demandada de las instrucciones de giro impartidas a la parte demandante, le resta *exhaustividad* y *solidez* a dicho dictamen.

Sin embargo, pesó más en el raciocinio del juez su distracción con la confidencialidad en la Ley panameña y el tormentoso testimonio del Sr. José Antonio González, que la evidencia contrastada de los otros medios de prueba obrantes en el expediente y por los cuales, lo sucedido el día 20 de diciembre de 2019 en ciudad de Panamá, no es suficiente para resistir eficazmente las pretensiones de la demanda (“*non sequitur*”).

Ello trajo consigo que se violaran los principios de igualdad, comunidad y unidad de la prueba (Arts. 2, 4, 164, 176, 197, 232, 246, 247, 250 y 260 del C.G.P.), que son garantes de los principios lógicos de razón suficiente y tercero excluido¹⁷, pues ningún medio de prueba discutido en el proceso demuestra el pago a la parte demandante de las transferencias arriba identificadas y en consecuencia: si las transferencias fueron ordenadas por la parte demandada, realizadas por la parte demandante y en la

¹⁷ (i) Sentencia de 28 de junio de 2017, Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez (11001-31-03-039-2011-00108-01), páginas 23 y 24. (ii) Espinosa Rodríguez, Tulio Enrique. *La valoración de la prueba en el proceso*. Editorial Temis. 1967. Página 64: “[E]l juez, al pesar el valor de las pruebas, solo puede tener por establecido o por verdadero el hecho controvertido cuando, de las pruebas producidas para demostrarlo, aparece claramente excluida toda duda de lo contrario”.

contabilidad de la parte demandada no consta el débito o cruce de giros que cancelaran las transferencias realizadas a favor de la parte demandada; entonces es imposible que la obligación a favor de la parte demandante se encuentre satisfecha en el monto que se dispone en la sentencia.

3. Nulidad de la prueba por la cual se reduce el monto ejecutado (Arts. 14, 134 Inc. 2, 220 Inc. 3 y 233 del C.G.P.):

En la sentencia el *a quo* indica que el testimonio de José Antonio González demuestra una falta al deber de colaboración de la demandante en la práctica de un dictamen pericial a la contabilidad de la parte demandante, cuando el demandado Luis Miguel Vargas se presentó con una Notaria de la República de Panamá a pedir “la contabilidad” de la parte demandante; lo que trae como consecuencia, una sanción a la parte demandante y dar por ciertos los hechos que se pretendieron demostrar con el peritaje contable elaborado por la perito María Amparo Pachón.

Sin embargo, el testimonio de José Antonio González es nulo, porque no se respetó el debido proceso en el trámite de la diligencia (Arts. 220 y 221 C.G.P.); considerando el atosigamiento que hacen el juez y la parte demandada al testigo, la falta de garantías para ejercer el derecho de contradicción de la parte demandante y la violación al principio de libertad probatoria (Art. 29 Constitución Política Nacional).

Sirven de prueba para este cargo, las grabaciones de las diligencias celebradas en el presente asunto, ante el juez 43 civil del circuito de Bogotá, el día 27 de mayo de 2021¹⁸.

Como es nula la prueba obtenida del tormento mental al que fue sometido el señor José Antonio González, y sobre esta descansa esencialmente la parte resolutive de la sentencia impugnada, debe prosperar lo pedido al inicio de este memorial.

4. El proceso iniciado para el cobro de sumas de dinero no admite condena en abstracto al pago de perjuicios (Arts. 281, 306 In. 3, 424 y 443 C.G.P.):

Las facultades inquisitivas del juez no le permiten entrometerse en la voluntad de las partes al momento de fijar el litigio o valorar las pruebas¹⁹, por lo que el juez no puede ocupar la posición de la parte demandada reclamando unos perjuicios que esta no ha solicitado (Art. 425 C.G.P.), ni siquiera en abstracto, so pena de incongruencia en la sentencia (Art. 281 C.G.P.); a menos que la sentencia le hubiera sido completamente favorable

¹⁸ Archivos: (i) 32VideoGrabacionParte1ContinuacionAudienciaArticulo373, y; (ii) 33VideoGrabacionParte1ContinuacionAudienciaArticulo373

¹⁹ Espinosa Rodríguez, Tulio Enrique. *La valoración de la prueba en el proceso*. Editorial Temis. 1967. Página 110: “A estos fines [refiriéndose a la satisfacción del interés privado], la primera regla que debe observarse es esta: respetar escrupulosamente los límites del conflicto de intereses privados, según hayan sido fijados por los contendientes. Tal fijación se cumple a través de las alegaciones hechas por las partes, ya en la demanda, ya en su contestación, pues ellas modelan el marco dentro de cuyos límites, estrictamente, ha de girar el pleito o la litis, y dentro del cual, asimismo, ha de valorar el juez la prueba”.

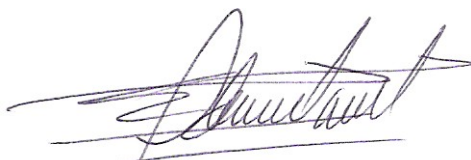
a la parte demandada (Art. 443-3 C.G.P.), y esta lo solicita (Art. 129 C.G.P.).

Más aún, la acción cambiaria impetrada sólo admite las excepciones taxativamente indicadas en el Código de Comercio (Art. 784), y su trámite procesal repulsa trámites como de reconvencción (Art. 371 y 443 C.G.P.) y/o prejudicialidad (Art. 161 C.G.P.); los cuales, en el curso de un proceso declarativo, se rigen también por el principio dispositivo que caracteriza los procesos en derecho privado (Art. 8 C.G.P.).

Como ninguno de estos supuestos se dan en el caso presente, sencillamente el juez que dictó la sentencia impugnada extralimitó sus funciones en los apartados pertinentes de la parte resolutive de esta providencia.

* * *

Cordialmente,

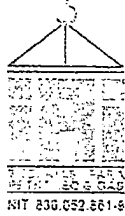


Eduardo José Pacheco de la Hoz
C.C. 79'795.481 de Bogotá D.C.
T.P.A. 108.939 del Consejo Superior de la Judicatura

ANEXO: Lo anunciado en 23 folios. El resaltado es nuestro.

1000





Importadores y Distribuidores • Tubería Conduit Galvanizada
Tubería galvanizada: Agua, Gas y Aire • Tubería y accesorios P.V.C
Tubería Acero Carbón • Válvulas y Accesorios
Tubería Petrolera IRI DE COLOMBIA S.A.

1817
1891

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2.014

Señores
MULTIBANK
Ciudad de Panamá

Apreciados señores:

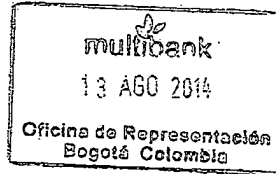
Cordial saludo. Por medio de la presente nos permitimos confirmar las instrucciones para el desembolso de USD 4.415.573,72 según cupo aprobado para factoring.

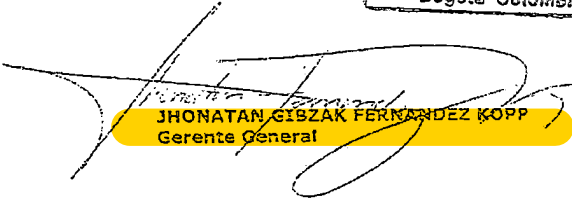
Agradecemos que el desembolso sea transferido según las siguientes coordenadas:

ABA: 066010720 or FW 066010720
Banco: Banco de Bogota Miami Agency
Miami, Florida
Swift code or Bank Identifier Code (BIC): BBOGUS3M
Final Beneficiary: IRI DE COLOMBIA
Account No: 51219

Agradezco la atención y pronta colaboración.

Cordialmente.




JHONATAN GIBZAK FERNANDEZ KOPP
Gerente General



1892



FECHA SOLICITUD: 14/08/2014

GERENTE DE CUENTA: ANDRES GONZALEZ

TIPO FACILIDAD: FACTORING

CUENTE EMISOR: IR DE COLOMBIA
NIT: 8300528619

PAGADOR: METAPETROLEUM
PORCENTAJE DESCUENTO: 100,00%

No. FACTURA: 2693 y 2694
TASA: 7,0%
TASA DIARIA (360): 0,019%
PLAZO: 61
FECHA DE VENCIMIENTO: 14/10/2014

VALOR NETO FACTURA:	\$	4.415.573,72
VALOR DESCONTADO:	\$	4.415.573,72
INTERESES:	\$	52.373,61
VALOR NETO A GIRAR:	\$	4.363.200,11

COMENTARIOS:



1022740180>

1893

----- Instance Type and Transmission -----
Notification (Transmission) of Original sent to SWIFT (ACK)
Network Delivery Status : Network Ack
Priority/Delivery : Normal
Message Input Reference : 1605 140814MCTBPAPAXXX4165483575
----- Message Header -----

Swift Input : FIN 103 Single Customer Credit Transfer
Sender : MCTBPAPAXXX

MULTIBANK INC.
PANAMA
PANAMA
PANAMA PA

Receiver : BOFAUS3MXXX
BANK OF AMERICA, N.A.
MIAMI, FL 33131
MIAMI, FL
UNITED STATES US

MUR : SCONNECT

----- Message Text -----

20: Sender's Reference
5347575

23B: Bank Operation Code
CRED

32A: Val Dte/Curr/Interbnk Settl'd Amt
Date : Thursday, August 14, 2014
Currency : USD (US DOLLAR)
Amount : #4363200,11/ ✓

50F: Ordering Customer - ID
/1015402105910000
1/MULTIBANK INC
2/VIA ESPANA EDF PROSPERIDAD
2/TEL 2943514
3/PA/PANAMA

57A: Account With Institution - FI BIC
BBOGUS3MXXX
BANCO DE BOGOTA, MIAMI AGENCY
MIAMI, FL 33131
MIAMI, FL
UNITED STATES US

59: Beneficiary Customer-Name and Addr
/51219
IRI DE COLOMBIA SA ✓
CARRERA 8 NO 108A 36 BOGOTA
COLOMBIA

70: Remittance Information
PAYMENT INVOICE NO FG 2693 AND NO
FG 2694

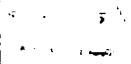
71A: Details of Charges
OUR

72: Sender to Receiver Information
/SENDOUR/

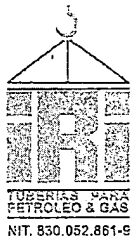
----- Message Trailer -----

{CHK:CAB9FCDABFD6}

GL



1000



Importadores y Distribuidores • Tubería Conduit Galvanizada
Tubería galvanizada Agua, Gas y Aire • Tubería y accesorios P.V.C
Tubería Acero Carbón • Válvulas y Accesorios
Tubería Petrolera IRI DE COLOMBIA S.A.

180
1895
—

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2014

Señores
MULTIBANK
Ciudad de Panamá

Apreciados señores:

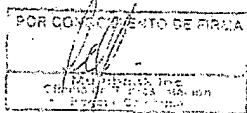
Cordial saludo. Por medio de la presente nos permitimos confirmar las instrucciones para el desembolso de USD 2.456.616,00 según cupo aprobado para FACTORING.

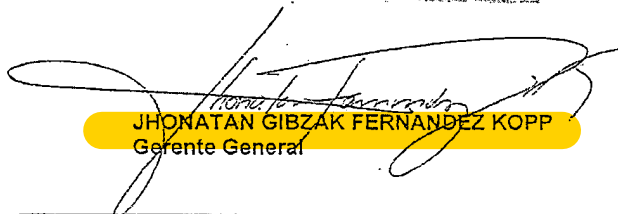
Agradecemos que el desembolso sea transferido según las siguientes coordenadas:

ABA: 066010720 or FW 066010720
Banco: Banco de Bogota Miami Agency
Miami, Florida
Swift code or Bank Identifier Code (BIC): BBOGUS3M
Final Beneficiary: IRI DE COLOMBIA
Account No: 51219

Agradezco la atención y pronto colaboración.

Cordialmente.




JHONATAN GIBZAK FERNANDEZ KOPP
Gerente General

CARRERA 7 No. 146 - 65 Edificio Office Point Pisos 6 y 7 • PBX: (57-1) 673 9877 • FAX: (57-1) 629 1835
E- mail: gerencia@iridecolombia.com • adminiri@iridecolombia.com • info@iridecolombia.com
www.iridecolombia.com • Bogotá, D.C. - Colombia

100



1872
1896



FECHA SOLICITUD: 24/09/2014
GERENTE DE CUENTA: ANDRES GONZALEZ

TIPO FACILIDAD: FACTORING

CLIENTE EMISOR: IRI DE COLOMBIA
NIT: 8300528619

PAGADOR: META PETROLIO SA
PORCENTAJE DESCUENTO: 81,4128053799321%

No. FACTURA: 2809
TASA: 7,0%
TASA DIARIA (360): 0,019%
PLAZO: 55
FECHA DE VENCIMIENTO: 18/11/2014

VALOR NETO FACTURA:	\$	2.456.616,00
VALOR DESCONTADO:	\$	2.090.000,00
INTERESES:	\$	21.388,89
VALOR NETO A GIRAR:	\$	1.097.867,11

COMENTARIOS:



1703
179A

----- Instance Type and Transmission -----
Notification (Transmission) of Original sent to SWIFT (ACK)
Network Delivery Status : Network Ack
Priority/Delivery : Normal
Message Input Reference : 1450 140924MCTBPAPAXXX4200490844

----- Message Header -----
Swift Input : FIN 103 Single Customer Credit Transfer

Sender : MCTBPAPAXXX
MULTIBANK INC.
PANAMA
PANAMA
PANAMA PA
Receiver : BOFAUS3MXXX
BANK OF AMERICA, N.A.
MIAMI, FL 33131
MIAMI, FL
UNITED STATES US

MUR : SCONNECT

----- Message Text -----

20: Sender's Reference
5352942
23B: Bank Operation Code
CRED
32A: Val Dte/Curr/Interbnk Settlid Amt
Date : Wednesday, September 24, 2014
Currency : USD (US DOLLAR)
Amount : \$1978611.11

50F: Ordering Customer - ID
/1015402105910000
1/MULTIBANK INC
2/VIA ESPANA EDE PROSPERIDAD
2/TEL 2943500 CIUDAD DE PANAMA
3/PA/PANAMA

57A: Account With Institution - FI BIC
BBOGUS3MXXX
BANCO DE BOGOTA, MIAMI AGENCY
MIAMI, FL 33131
MIAMI, FL
UNITED STATES US

59: Beneficiary Customer-Name and Addr
/51219
IRI DE COLOMBIA SA
CARRERA 8A NO 108A 36 BOGOTA
COLOMBIA

70: Remittance Information
PAYMENT IN REFERENCE OF THE INVOICE
NO FG 2809

71A: Details of Charges
OUR

72: Sender to Receiver Information
/SENDOUR/

----- Message Trailer -----
{CHK:6BAB6ADF3640}

OK

12



multibank

12 OCT 2014

DESEMBOLSO BAJO LINEA DE CRÉDITO

Banca Corporativa Banca Diamante Banca Internacional Negocios

Banca Comercial: Pequeña Mediana

Sucursal: 01 Nombre Cliente: META PETROLEUM CORP
N° PFC: Int. Neg. 14-31-104 Fecha Último PFC: 12-sep-14

Tipo Producto: FABI Producto: FBIN
N° de Cliente: 400244343 N° de Línea de Crédito: 1002

N° de Grupo Económico: 400227577
Fecha Apertura: 16102014 Monto Original B/: 2.350.176.72

Término Plazo: 60 D Tasa Base: 7.0000% Tasa/Factor Mora: 5.0000%

Refinanciamiento (P), Renovar (R), Reestructuración (E), Nuevo (N): N
N° Préstamo Reestr./Renova: FECEI: Si No
Código Asesor/ Oficial Principal: 7253 Código Asesor/ Oficial Sustituto: 185

Código de Industria: 1101 Destino de Fondos: 104 Código País de Riesgo: 043 Código de Apartado Postal: 0

N° Cliente	400244343
Expediente	Crédito
Nombre Cliente	META PETRO. SUD. CORP.
N° Cuenta	
Especión	D Tipo de Dato: 1
Responsable	Liliana Martínez
Fecha	16-Oct-14 N° Pág: 1

1598

Tasa de Interés (Spread) + (Tasa depósito) = 0,0000% Número de cuenta de Depósito:

Tipo Tasa Flotante: Spread Tasa Nominal: 0,0000% Tasa Máxima: Próxima Fecha de Revisión Tasa: Ciclo: Tasa Mínima:

Ciclo Pago Intereses: Ciclo Pago Capital: MAT 15122014

Monto a Pagar B/: Incluye intereses: Si No Cuenta a Debitar: Pago Voluntario: Si No

Utilización de la Línea de Crédito: Monto utilizado en Línea de Crédito B/: 18.252.257,98 Nuevo Producto bajo Línea Crédito B/: 2.380.176,72 Menos Carta de Crédito B/: 0,00 Total de Obligaciones B/: 20.632.434,70

Comisiones		Gastos Legales de Escritura		Importe B/	
Comisión de Cliente		Notaría		Timbre de B/. 0,10 por cada B/. 100	2.380.176,72
Comisión por Desembolso		Comisión Notaría		Notaría	
Comisión por Manejo		Papel Sellado		Comisión Notaría	
Comisión de Asesoría		Comisión Papel S.		Otros Intereses descontados por adelantado (inter. Compuesto)	27.768,73
I.T.B.M.S.	N/A	Registro Pública		Total de Comisiones	0,00
Total de Comisiones	\$0,00	Honorarios I.T.B.M.S.	0,00	Total de Seguros	0,00
		Total G. Legal	\$0,00	Total de Gastos Legales	0,00
Seguros				IMPORTE NETO B/	2.352.407,99
Seguro de Vida					
Seguro de Plenes Mensual					
Total de Seguros	\$ 0,00				

DESEMBOLSO			
Tipo de Desembolso	Beneficiario	Destino / No. Cuenta	Monto en B/.
1) Crédito a Cuenta a favor de:	Deudor Banca Internacional Negocios	1015-4021-0591-0000	2.362.407,99
2)			
3)			
Verificación del desembolso:			B/ 0,00

INSTRUCCIONES ESPECIALES

Aprobado por: Liliana Martínez, Jefe de Oficina Ejecutiva Sucursal General de Banca

Por: Liliana Martínez Parra

PARA USO EXCLUSIVO DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITO

Revisado por: Fecha: 16/10/14

PARA USO EXCLUSIVO DEL DEPARTAMENTO DE PRÉSTAMOS

Capturado por: Almacenado por: Fecha:

multibank

15/10/14

1954





Importadores y Distribuidores • Tubería Conduit Galvanizada
Tubería galvanizada Agua, Gas y Aire • Tubería y accesorios P.V.C
Tubería Acero Carbón • Válvulas y Accesorios
Tubería Petrolera IRI DE COLOMBIA S.A.

1825
1899

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2014

Señores
MULTIBANK
Ciudad de Panamá

Apreciados señores:

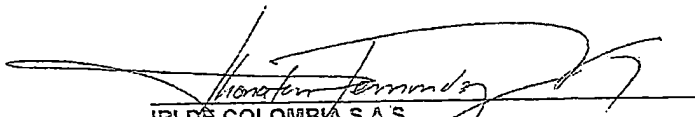
Cordial saludo. Por medio de la presente nos permitimos confirmar las instrucciones para el desembolso de USD 2.644.640,80 según cupo aprobado para FACTORING.

Agradecemos que el desembolso sea transferido según las siguientes coordenadas:

ABA: 066010720 or FW 066010720
Banco: Banco de Bogota Miami Agency
Miami, Florida
Swift code or Bank Identifier Code (BIC): BBOGUS3M
Final Beneficiary: IRI DE COLOMBIA
Account No: 51219

Agradezco la atención y pronta colaboración.

Cordialmente,


IRI DE COLOMBIA S.A.S.
NIT. 830.052.861-9
JHONATAN GIBZAK FERNANDEZ KOPP
Gerente General.
CC. 80.196.861

1993



1000
1900



FECHA SOLICITUD: 16/10/2014

GERENTE DE CUENTA: ANDRES GONZALEZ

TIPO FACILIDAD: FACTORING

CLIENTE EMISOR: IRIDE COLOMBIA

NIT: 8300528619

PAGADOR: METAPETROLEUM

PORCENTAJE DESCUENTO: 90,0%

No. FACTURA: 2846

TASA: 7,0%

TASA DIARIA (360): 0,019%

PLAZO: 60

FECHA DE VENCIMIENTO: 15/12/2014

VALOR NETO FACTURA: \$ 2.644.640,80

VALOR DESCONTADO: \$ 2.380.176,72

INTERESES: \$ 27.768,73

VALOR NETO A PAGAR: \$ 2.352.407,99

COMENTARIOS:

1000



----- Instance Type and Transmission -----
Notification (Transmission) of Original sent to SWIFT (ACK)
Network Delivery Status : Network Ack
Priority/Delivery : Normal
Message Input Reference : 1220 141016MCTBPAPAXXX4220494889
----- Message Header -----
Swift Input : FIN 103 Single Customer Credit Transfer
Sender : MCTBPAPAXXX
MULTIBANK INC.
PANAMA
PANAMA
PANAMA PA
Receiver : BOFAUS3MXXX
BANK OF AMERICA, N.A.
MIAMI, FL 33131
MIAMI, FL
UNITED STATES US
MUR : SCONNECT
----- Message Text -----
20: Sender's Reference
S356048
23B: Bank Operation Code
CRED
32A: Val Dte/Curr/Interbnk Settl'd Amt
Date : Thursday, October 16, 2014
Currency : USD (US DOLLAR)
Amount : #2352407,99#
50F: Ordering Customer - ID
/1015402105910000
1/MULTIBANK INC
2/VIA ESPANA EDF PROSPERIDAD
2/TEL 2943514
3/PA/PANAMA
57A: Account With Institution - FI BIC
BBOGUS3MXXX
BANCO DE BOGOTA, MIAMI AGENCY
MIAMI, FL 33131
MIAMI, FL
UNITED STATES US
59: Beneficiary Customer-Name and Addr
/51219
IRI DE COLOMBIA SA
BOGOTA
COLOMBIA
70: Remittance Information
PAYMENT IN REFERENCE OF THE INVOICE
NO FG 2846
71A: Details of Charges
OUR
72: Sender to Receiver Information
/SENDOUR/
----- Message Trailer -----
(CHK:4CB889B9313A)

OK